

247
25j



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**"ESTUDIO JURIDICO DE LAS SENTENCIAS
QUE DICTAN LOS TRIBUNALES UNITARIOS
AGRARIOS A LA LUZ DEL ARTICULO
189 DE LA LEY AGRARIA"**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

AURELIO JESUS MARISCAL MONTIEL

San Juan de Aragón, Edo. de México 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A LA UNAM:

Creadora indiscutible en la formación de nuevos profesionistas; gracias por permitirme cursar la carrera de Licenciado en Derecho.

A MIS PADRES:

A quienes debo la vida y me enseñaron el valor por lo justo, al eterno cariño y agradecimiento.

A TODOS MIS MAESTROS:

Por que gracias a ellos aprendí todo cuanto sé.

A MI ASESOR:

Quienes gracias a sus consejos e inmejorables comentarios hicieron posible la realización de este trabajo.

A MIS HERMANOS:

Gracias por su apoyo solidario y fraternal.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su apoyo constante.

A MIS PRIMOS HERMANOS:

Mi reconocimiento y cariño de siempre.

A MI ESPOSA

Como compañera inmejorable de mi vida.

A MIS HIJOS:

Con la esperanza y firme convicción de que su vocación por el estudio cumpla con éxito, por que es la mejor herencia que puede dárseles.

A MIS PADRES: Gracias por darme la vida y enseñarme el valor por lo justo.

ESTUDIO JURIDICO DE LAS SENTENCIAS QUE DICTAN
LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS A LA LUZ DEL
ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

1.1	Contenido general del derecho agrario.....	1
1.2	Autonomia del derecho agrario.....	7
1.3	Division del derecho agrario.....	9
1.4	Codificacion del derecho agrario.....	13
1.5	El Derecho Agrario como rama del Derecho Social.....	15
1.6	El derecho procesal agrario.....	19

CAPITULO II

CARACTERISTICAS Y DEFICIENCIAS DEL
DERECHO PROCESAL AGRARIO

2.1	La jurisdicción agraria y su fundamento jurídico.....	29
2.2	Consideraciones personales sobre el tratamiento jurídico del problema agrario.....	33

2.3	El derecho procesal agrario como instrumento de la reforma agraria.....	40
2.4	Efectos de la actual estructura juridica agraria.....	53

CAPITULO III

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO CUARTO

3.1	Concepto de sentencia.....	60
3.2	Naturaleza juridica de la sentencia.....	61
3.3	Principios rectoros de la sentencia.....	66
3.4	Ejecucion de las sentencias.....	69
3.5	Diversas formas de ejecucion.....	72
3.6	Presupuestos, requisitos y procedimientos de las sentencias.....	76

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA

4.1	Texto vigente del articulo 189 de la Ley Agraria.....	88
4.2	Las sentencias en materia agraria a la luz del citado articulo.....	89

4.3 Propuesta de reforma al artículo 189 de la Ley Agraria.....	101
4.4 Deficiencias generales del derecho procesal agrario.....	105
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	117

INTRODUCCION

Dentro de la compleja convivencia social, el orden normativo se manifiesta como regulador de las diversas relaciones humanas que se dan en sociedad; al respecto, las normas jurídicas tienen especial importancia, porque la organización política contemporánea se caracteriza principalmente por el estado de derecho.

Esta circunstancia, resultado de todo un proceso histórico, nos permite estudiar el derecho como ciencia en todas sus manifestaciones.

En el presente estudio incursionaremos en el análisis científico jurídico del derecho procesal agrario, destacando las normas que no responden a las necesidades de justicia y seguridad jurídica del destinatario, de las que requieren de una inmediata atención de juristas, sociólogos, legisladores y demás responsables en su aplicación, con la finalidad de lograr su adecuación y su integración dentro de la teoría general del derecho procesal y su complementación con todas las demás disposiciones.

Las normas procesales agrarias, como la mayoría de las normas del llamado derecho social, se caracterizan por ciertas particularidades como la aplicación predominante del principio de justicia distributiva, y su inadecuado

tratamiento ha originado algunas desviaciones en la regulación jurídica que se da en el campo con motivo de la tenencia y explotación de la tierra y la distribución de sus productos, cuyos efectos han sido entre otros: retraso y corrupción en la administración de la justicia agraria, baja producción agropecuaria, importación de alimentos, pobreza, desconfianza y desánimo en la explotación de la tierra, y control de la industria alimentaria por empresas transnacionales. Todo ello se ha traducido en un desajuste de la vida económica y sociopolítica del país por falta de mayor solidez en su sistema productivo, factor que hace vulnerable nuestra economía ante los problemas del exterior.

Este diagnóstico que hemos detectado, y que con el análisis de cada una de las instituciones de derecho agrario vigentes, constituye un serio problema que obstaculiza el desarrollo del país, lo cual nos induce a proponer, como solución inmediata, una profunda reforma procesal, pensada e instrumentada en torno al hombre del campo y su familia, en su triple consideración legal de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que estimule su función productiva, su entusiasmo y su vinculación con la comercialización, industrialización y consumo de sus productos.

El tema que presento, tiene como propósito el resaltar que el artículo 189 de la Ley Agraria es contrario a derecho y, por lo tanto, las sentencias que dicten los tribunales

agrarios apoyándose en este artículo deben ser atacados de inconstitucionales, hipótesis que demostrare en el desarrollo del trabajo. El método a utilizar en esta tesis será del inductivo al deductivo, apoyándome en la investigación documental.

CAPITULO 1

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

1.1 Contenido general del derecho agrario

1.2 Autonomia del derecho agrario

1.3 Division del derecho agrario

1.4 Codificación del derecho agrario

1.5 El Derecho Agrario como rama del
Derecho Social

1.6 El derecho procesal agrario

CAPITULO I

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

Es de esperarse decirse que el Derecho Agrario y el Procesal Agrario sean diferentes, pero que de una u otra forma, están enfocados a proteger a una de las clases más desprotegidas del país.

En el presente capítulo es importante y necesario mencionar y definir tanto al Derecho Agrario como al Derecho Procesal Agrario, toda vez que nos permita una mejor comprensión y exposición del tema en comento.

1.1 Contenido del Derecho Agrario

Las definiciones acerca del Derecho Agrario difieren considerablemente en relación a la idea particular que cada especialista posee acerca del tema. En muchos casos, es considerable la distancia que separa los criterios existentes respecto al alcance de la propia disciplina.

Trata sea que hagan consistir al Derecho Agrario en conjunto de normas, principios, leyes, costumbres, doctrina y

jurisprudencia; para distintos autores, el Derecho Agrario tiene, respectivamente, los siguientes objetivos."⁽¹⁾

- a) La redistribucion de la tierra.
- b) La agricultura.
- c) La produccion agricola.
- d) El empresario agricola y la agricultura.
- e) Los sujetos, bienes, actos y relaciones juridicas pertenecientes a la Agricultura.
- f) Las fincas rusticas y la agricultura.
- g) Las personas, las cosas y las vinculos preferentes a la industria agricola.
- h) Las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicacion de actividades publicas o privadas de caracter agrario.
- i) El ejercicio de la actividad agraria.

(1) MANZANILLA SHEFER Victor. Derecho Agrario. 3a. edicion Editorial UNAM. México. 1994. p. 20.

- j) Las actividades rurales.
- k) Los intereses rurales.
- l) Las personas, propiedades y obligaciones rurales.
- m) Las relaciones atinentes al trabajo, a la producción y a la vida del campo.
- n) La producción, comercio y la industria agropecuaria.
- o) Los predios rústicos, las empresas agrícolas.
- p) La propiedad rústica y las expropiaciones de carácter agropecuario.

Podríamos proseguir la consideración de algunas más de las definiciones prodigadas por los especialistas de la materia, sin embargo ello redundaría en una considerable confusión. Precisemos solamente que el Derecho con el calificativo de Agrario es aquel que se refiere al campo, definiéndolo como Manuel Ma. de Zulueta "como el conjunto de normas jurídicas, que regula directa o indirectamente la obtención de los productos de la tierra."(2)

(2) ZULUETA DE MARIA, Manuel. Derecho Agrario. 4a. edición Editorial Barcelona. 1977. p. 2.

Las bases ideológicas que determinan la política agraria adoptada en cada país, ya sea en los correspondientes ordenamientos constitucionales o reglamentarios, influyen también directamente en el concepto que en relación a dicha política se asigne al Derecho Agrario. Y es fácil comprenderlo si se tiene presente que la legislación agraria es el instrumento jurídico que posee el estado para cumplir con las importantes atribuciones que le confieren generalmente las leyes constitucionales, en relación con la producción agropecuaria, la propiedad de la tierra y su redistribución, en su caso, y el mejoramiento de las relaciones sociales resultantes de estos dos factores. Así pues, en México el concepto de Derecho Agrario tiene que ser distinto, y en algunos casos hasta contradictorio, si lo comparamos con los conceptos que de esta materia son usuales en la ciencia jurídica de otros países, ya sea por la tendencia eminentemente individualista que en ellos priva, o a causa del sistema estadista totalitario o socialista predominante en algunas otras naciones.

Problema fundamental para nuestra disciplina es la determinación del contenido del Derecho Agropecuario. ¿Que materias pueden y deben incluirse en el vasto campo que pretende abarcar? ¿Que actividades son específicamente propias de la producción agropecuaria? En consecuencia, trataremos de precisar el contenido material de la repetida especialidad.

Considerando a la empresa productora rural, en su fase agropecuaria, encontramos los clásicos tres factores de la producción:

La tierra o sed de las fuerzas de la naturaleza, según el concepto que hoy suelen comprender bajo aquel nombre los economistas.

El trabajo humano.

El capital, comprendiendo a los medios de producción fabricados por el hombre.

El Derecho Agrario, afirma Zulueta, "ha de estudiar las normas e instituciones jurídicas que rigen tales factores de producción y su uso. Además, la producción agrícola tiene también sus normas e instituciones jurídicas especiales, independientemente de las que rigen a cada uno de los tres factores por separado." (3)

Dentro del estudio de la regulación jurídica del factor tierra, debe incluirse el de la propiedad y los derechos reales, en cuanto hacen especial referencia al suelo dedicado a producción agraria, y los contratos sobre su uso o aprovechamiento de la tierra agrícola. A este respecto, debe estudiarse como aspecto fundamental de nuestra especialidad,

(3) Ibidem. p. 3.

a las instituciones estatales dedicadas a reforma agraria y colonización, así como la acción que ellas realizan para modificar las estructuras de la propiedad privada. Igualmente, pretende incluirse en el estudio de Derecho Agrario al régimen de propiedad específico sobre aguas terrestres y recursos forestales.

El estudio del segundo factor, o sea el correspondiente al trabajo humano, comprende dos importantes aspectos: el estudio de la legislación laboral relativa al trabajo agrícola, y el estudio de las normas reguladoras de la asociación y cooperación agrícolas.

En el estudio del tercer factor: el capital, se incluye lo relativo al crédito y a los seguros agropecuarios.

El precitado autor, cuyo criterio adoptamos afirma "que en el estudio de la producción agraria en su conjunto, también debe incluirse a la legislación de caza y pesca fluvial, ya que en ella se regula a la captura de productos de lago, y además se refiere a actividades de carácter económico, tendientes a estimular y regular la producción en función de intereses colectivos, así como las disposiciones estatales de carácter social que implantan y regulan la asistencia técnica, agrícola y la enseñanza técnica especializada, son materias también del estudio del Derecho

Agrario"(4). No se nos oculta que el contenido que aquí asignamos al Derecho Agrario, es notablemente mayor que el señalado por muchos respetables autores, que lo centran fundamentalmente en torno a la propiedad y al uso de la tierra. Estimamos sin embargo, que el Derecho Agrario, para merecer tal nombre, no puede en modo alguno limitarse a unas pocas instituciones jurídicas, por importantes que sean, sino debe abarcar cuanto directa o indirectamente se relaciona con la producción agraria, constituyendo especialidad jurídica.

1.2 Autonomía del Derecho Agrario

Como sabemos, el derecho debe de ir hermanado con el desarrollo de la humanidad. El violento cambio que sufren las sociedades, obliga a replantear sus sistemas jurídicos y por consiguiente a conformar disciplinas jurídicas que antaño estaban inmersas en otras ramas del derecho.

Así parecería irónico que en el albor del siglo XIX, alguna escuela de la Universidad de Viena tuviera incorporado a su currícula la materia de derecho espacial. Mas los avances tecnológicos, la división del trabajo, la sofisticación de niveles de vida en las grandes urbes, el crecimiento desmesurado de las sociedades anónimas y otros aspectos que hoy nos son cotidianos han hecho posible un sinnúmero de ramas de derecho. Hoy nos es posible el derecho sobre transferencias

(4) Ibidem. p. 6.

de tecnología y propiedad industrial, del trabajo especializado, inclusive de derechos de autor, urbanísticos y sobre la contaminación ambiental, de los conglomerados y otros mas que seria largo enumerar.

Se justifica la autonomía de una rama del derecho, en tanto sea indispensable para la sociedad correspondiente. A la vez responda a un estudio sistematizado del campo del conocimiento jurídico, con objetivos precisos, fijados en fuentes jurídicas propias, tendientes a una estructuración integral.

Estos requisitos los cumple y justifica el Derecho Agrario, como el producto necesario e inaplazado de la Revolución Mexicana de 1910. Con esta no estamos negando el marco jurídico regulatorio anterior a 1910. Si bien existió todo un andamiaje jurídico para la propiedad rustica con fines productivos, éste descansaba en los códigos civiles, mercantiles y en el derecho administrativo y constitucional, además de otras disposiciones secundarias.

El derecho agrario mexicano, desde su perspectiva autonómica, conjuga los aspectos histórico-jurídico-sociales-científicos, que le dan solidez para hacer frente al problema agrario de México desde el ángulo jurídico.

En resumen, consideramos que a pesar que el Derecho Agrario tuvo sus primeras manifestaciones para su regulación del Derecho civil su caracter es meramente revolucionario, que lo distingue y le da una característica especial.

1.3 División del Derecho Agrario

La añeja división del derecho en privado y público se ha debilitado ante la creciente intervención del Estado en la vida económica. Mas se sigue aceptando como derecho privado al conjunto de normas para regular las relaciones jurídicas entre las personas físicas/morales en igualdad de circunstancias, producto de los hechos y actos jurídicos generados por ellas que les competen.

Criterio que incluso amplian ordenamientos jurídicos como el Código Civil del Distrito Federal, que en su Exposición de Motivos subraya:

"Es preciso socializar el derecho, porque dice un publicista: "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social."

Por su parte, el derecho público se integra del complejo normativo que hace posible la existencia del Estado, su fundamentación y el ejercicio de su autoridad. Para lo cual instrumenta los órganos, procedimientos y mecanismos para cumplir su función jurídica que le es consustancial como entidad soberana y responsable del desarrollo de los integrantes de la sociedad.

Los objetivos de nuestro Derecho Agrario estaban conformados de principios jurídicos de orden público y privado. En el primer caso se ubican el régimen de propiedad social, las modalidades agrarias, el régimen expropiatorio, la forma de pago de la deuda agraria, el crédito agrícola, la magistratura agraria; Cuerpo Consultivo Agrario, Comisión Agraria Mixta, Presidente de la República y Gobernadores de los Estados; la administración pública centralizada; Secretaría de la Reforma Agraria, y paraestatal; diversos organismos de apoyo, y otros aspectos configurativos. Actualmente todos han sido modificados.

En el ámbito del derecho privado preferentemente se localizan en el Código Civil para el Distrito Federal. Así la parcela se considera como patrimonio familiar (artículo 723-II), el régimen de propiedad en el Título IV, y en especial el régimen de arrendamiento de fincas rústicas y de aparcería rural en los Títulos VI (Capítulo V) y XI (Capítulo VI), respectivamente.

Esta situación de que el grueso de las normas de Derecho Agrario están insertas en el Derecho Público, pero algunos aspectos se regulen por el Derecho Privado, y por otra parte el derecho por esencia es un producto social, ha conducido a respetados autores nacionales, Lucio Mendieta y Nuñez, Antonio Luna Arroyo, Manuel González Hinojosa, "a ubicar al derecho agrario en el derecho público." (5)

Desde otra óptica, nosotros consideramos que a últimas fechas el intervencionismo estatal ha prohibido el llamado derecho social, que descansa en una teoría, doctrina, normatividad y prácticas jurídicas destinadas a proteger a personas o grupos sociales, a efecto de equilibrar las relaciones sociales que conduzcan a la convivencia y solidaridad humanas que tienen como objetivo último el bien común y su correspondiente perfeccionamiento.

En esta corriente ubican el Derecho Agrario las doctoras Martha Chávez Padron y Bertha Beatriz Martínez Garza, esta última basa su inclusión "como una subdivisión del derecho social, en función de la autonomía histórica, jurídica, sociológica, económica, didáctica y científica del derecho mexicano." (6)

(5) MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. 6a. edición. Editorial Textos Jurídicos Universitarios. México. 1990. p. 18.

(6) MARTINEZ GARCIA, Berta Beatriz. Los actos Jurídicos Agrarios. 4a. edición Editorial Porrúa. México. 1992. p 106.

Apoyemos mas este planteamiento. Dos ramas del derecho, trabajo y agraria, son el prototipo del derecho de la Revolucion. El agrario se pragmatiza en la reforma agraria mexicana, que destruye el sistema monopolizador de la propiedad rural inmueble y mueble en que descansaba la hacienda. Esto permite incorporar a los trabajadores del campo a la riqueza nacional por conducto de tierras, aguas y bosques para fines agropecuarios. Sus demandas y reclamos se expeditan fundamentalmente con el ejercicio de las acciones agrarias de restitution y dotación; en especial en este ultimo caso, de simple expectativa de derecho, en la que no hay ningun nexo patrimonial del grupo solicitante con el predio y bienes afectables, la resolucioin presidencial transforma el Estatus economico-juridico-social de los demandantes. Los campesinos se convierten en ejidatarios, que tienen a la persona moral (ejido) como centro de gravedad de sus quehaceres y desarrollo.

Son multiples los ejemplos a citar para apoyar la inclusion del Derecho Agrario en el apartado de Derecho social. Sólo queremos rubricar que con el ejercicio de las normas juridicas agrarias el Estado posibilita, ademas de la proteccion, y en algunos casos hasta la sobre proteccion, la verdadera integraci6n de los hombres del campo a la economia nacional. Quizá en un futuro proximo, con un derecho publico mexicano depurado y conformado para las ramas del derecho,

como el agrario, su inclusión en ese sector no provoque discrepancia.

1.4 Codificación del derecho agrario

Lo histórico se sintetiza en los ordenamientos jurídicos de distinta intensidad y variedad que van desde la organización de la magistratura, constituciones, códigos, leyes, reglamentos, circulares, la administración pública agraria y demás disposiciones jurídicas.

Así, desde el Calmécac, que es la embrionaria escuela de derecho durante la época prehispánica, existía la preocupación por el aspecto jurídico agrario. En torno al Calpulli se genera todo un régimen jurídico agrario que comprende su posesión y propiedad, forma de explotación y distribución de los beneficios, transmisión de los derechos y otros que le son correlativos. Igualmente, para dirimir las controversias del Calpulli, se instaura el Tlaxilan, que equivale a un tribunal agrario.

La conquista es pródiga en el renglón jurídico agrario, que va desde las Leyes de Indias, Cédulas y Ordenanzas de los Virreyes. Pero en nuestro concepto es definitivo en el ámbito jurídico de la época la creación de la Real y Pontificia Universidad de México donde se genera y difunde el pensamiento jurídico de la propiedad clásica e hispánica.

La política agraria de colonización de la Independencia tiene eco en la Reforma, donde se instrumenta el complejo jurídico que sacude a México y golpea a la propiedad de las comunidades indígenas. Son de citar la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 y la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de junio de 1863. Sobremañera, la primera, impacta en el artículo 27 de la Constitución de 1857.

Qué decir del porfiriato, con la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, que confirma la acción de las Compañías Deslindadoras. La Revolución sintetiza el aspecto jurídico agrario con planes y programas que van desde el Programa del Partido Liberal a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Pensamiento jurídico que se plasma en el artículo 27 Constitucional. Siempre de la legislación agraria, que toma cuerpo a partir de la Ley de Ejidos de 1920, hasta llegar a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

De lo anterior, podemos colegir que la codificación en nuestro Derecho Agrario ha presentado serias dificultades pero que de una u otra forma se han ido resolviendo, es urgente que en México se promulgue un verdadero Código Agrario donde se regulen todas y cada una de las etapas procesales que se dan en una controversia de corte agrario para lograr una correcta codificación mediante la planeación,

unificación y precisión técnica y jurídica de especialistas que coordinen con el poder legislativo.

1.5 El Derecho Agrario como rama del Derecho Social

El derecho vigente en una sociedad, en un país, no puede permanecer estático, puesto que el derecho nace bajo el estímulo de ciertas necesidades sentidas en determinada época, frente a urgencias sociales, frente a una realidad social en constante cambio o modificación.

El Derecho Positivo es necesariamente una obra circunstancial que nace por ciertas necesidades sentidas en la sociedad y frente a determinadas circunstancias y urgencias. El derecho se presenta pues, como un conjunto de normas elaboradas por los hombres bajo el estímulo de necesidades y con el propósito de realizar determinados valores.

El derecho Social nace alentado por la lucha de clases. En su concepción general, es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y sus grupos débiles; es, en suma, el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no encaja ni en el Derecho Público ni Privado.

El Derecho Social tiene un alcance mayor por tratarse de una forma estilística del Derecho, cuya idea central se inspira no en la revelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser punto de partida del derecho; para convertirse en meta o inspiración del orden jurídico, en función de proteger a los débiles frente a los fuertes.

La incorporación de derechos sociales en la Constitución significa el establecimiento del constitucionalismo moderno para proteger a los más necesitados.

Contra las directrices de la vieja escuela del liberalismo político, nace una nueva: El Derecho Social, que enjuaga los intereses de los grupos humanos débiles, con un nuevo sentido de la democracia, ya que en la democracia moderna participan no solo los individuos, sino las masas como conjuntos humanos, "hoy pesa más en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano débil, que el derecho de un solo hombre." (7)

Es pues el Derecho Agrario de carácter eminentemente social y tiene relaciones estrechas con numerosas ramas del conocimiento: con la historia, la sociología, la economía y

(7) BURGDA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 203.

la política, así como los conocimientos jurídicos del Derecho Constitucional, Administrativo, Civil y Mercantil.

En efecto, el Derecho Agrario es derecho social, tal y como lo corrobora la definición que sobre el particular expresa el filósofo Gustavo Radbruch:

"La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiraciones del orden jurídico."⁽⁸⁾

De la definición que antecede, nos percatamos de que el Derecho Social, es un conjunto de normas que tratan de igualar ante el derecho a los desiguales, de modo que en nuestra realidad jurídica, en el campo del Derecho Agrario, la parte débil de la relación jurídica, lo es el campesino, el ejidatario o el comunero en relación con el Estado, con la pequeña propiedad, o con la gran propiedad o latifundio. Tal y como acontece con el Derecho del trabajo, en que la ley Federal del Trabajo, es tuteladora de la parte débil, es decir, del trabajador.

(8) Citado por TRUEBA URBINA, Alberto. La primera Constitución Política Social del Mundo. 3a. edición. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 25.

Por su parte, Ignacio Burgoa, nos comenta con respecto a las garantías sociales:

"Las garantías sociales en materia agraria tienen que ser diferentes de las que operan en materia del trabajo, debiendo manifestarse en la preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de la clase campesina. En la obtención de estas finalidades debe radicar la consumación de la reforma agraria una vez conseguidos los objetivos que prevé el artículo 27 Constitucional."(9)

Coincidimos con lo expuesto por el profesor Burgoa, en el sentido de que la garantía social agraria, tiene como finalidad básica el mejoramiento de las condiciones de vida en todos los aspectos, del campesinado de lo preceptuado por el artículo 27 Constitucional.

En conclusión, diremos que el Derecho Social es el conjunto de normas tuteladoras de la sociedad y de sus grupos débiles establecidas en las Constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es, en suma, el complejo del derecho a la educación y a la cultura, al trabajo y a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no encajan ni en el Derecho Público, ni en el Derecho Privado.

(9) BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Op cit.p. 204.

1.6 El Derecho Procesal Agrario

El gran procesalista italiano Piero Calamandrei, refiriéndose al Derecho Agrario en relación con el proceso civil, ha observado lo siguiente:

"Dado que el proceso sigue al Derecho como la sombra sigue al cuerpo y no obstante que su autonomía científica, que ha ido afirmándose siempre en estos últimos decenios, se conforma y se plasma necesariamente sobre las exigencias del mismo; es lícito al procesalista, que al darse cuenta del gran avance hecho en Italia hacia el estudio sistemático del Derecho Agrario como disciplina por sí misma, se pregunta si a la importancia adquirida por el Derecho sustantivo agrario, debe corresponder, influido por dicha circunstancia, un semejante movimiento de diferenciación en el campo del proceso constitucional o sea, si es posible hablar en apéndice al estudio del Derecho agrario sustantivo, privado y público, de un Derecho procesal de la agricultura, como en otra ocasión se ha hablado del Derecho procesal del comercio o se habla actualmente del Derecho procesal del trabajo, ya que en la economía nacional la agricultura tiene un lugar propio, con inconfundibles caracteres y exigencias peculiares, podría ser que las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura tuviesen necesidad por su naturaleza, de instituciones procesales más apegadas a la realidad económica y social de este ramo de la producción, y

que el desarrollo cada vez mas vigoroso del Derecho Agrario tuviese necesariamente que desembocar en la creación de una verdadera y propia jurisdicción de la agricultura o de los agricultores, con el fin de asegurar a las relaciones jurídicas de dicha rama de la producción, formas de tutela específicamente adecuadas a ella. (10)

En terminos similares a los del citado maestro, con referencia a la legislación mexicana Hector Fix Zamudio, ha expresado en el concepto siguiente la importancia del Derecho procesal agrario:

"Siendo nuestra patria un país eminentemente agrícola, resulta natural que la regulación jurídica de la propiedad rural y su justa distribución haya apasionado a nuestros mas distinguidos publicistas, a través de una tradición que se remonta a la Epoca Colonial, en la cual existió un cuerpo numeroso de disposiciones que regulaban minuciosamente la apropiación y el aprovechamiento de las tierras y aguas, pero como ha ocurrido con casi todas nuestras instituciones, y con mayor razón las vinculadas estrechamente con aspectos políticos, económicos y sociales, no se ha intentado en forma sistemática, una estructuración procesal que nos permita

(10) CALAMANDREI, Piero. Cit por PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal civil, 4a. edición. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 715

conocer los lineamientos fundamentales del proceso agrario y su vinculación con la teoría general del proceso."(11)

Pero inmediatamente nos surge la duda de si puede ser útil a los altísimos fines de redención social expresados magistralmente en el artículo 27 de nuestra Ley Suprema, el estudio de conceptos tan áridos a primera vista, como son los relativos en la ciencia del proceso, y más aún a la luz de los principios establecidos por una dogmática nacida en Alemania y llevada a sus más altas cumbres por los jurisconsultos italianos, y que más de un tratadista mexicano ha considerado exóticos; pero esta duda, en mi humilde concepto, se debe disipar si tomamos en cuenta que finalizadas las convulsiones sociales provocadas por los movimientos revolucionarios, que forzosamente trasladaron las instituciones jurídicas en beneficio de un pueblo sediento de justicia, actualmente se ha hecho indispensable encaminar debidamente esas fuerzas redentoras en el cauce del Estado de Derecho, en el cual el mecanismo del proceso juega un papel de altísima importancia, por ello Clrovenda acuñó una frase que debe estimarse magistral y que califica la importancia del proceso en la vida de nuestro tiempo, "en el sentido de que la certeza jurídica es uno de los grandes bienes de la vida. Y ese bien de la vida sólo puede lograrse plenamente a través del proceso, que como hiciera Piero Calamandrei, está

(11) FIZ ZAMUDIO, Héctor. Estructura del proceso agrario. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México. 1962. p. 136

vinculado estrechamente a la idea de la democracia, y no debemos olvidar a este respecto la idea fundamental que palpita en el luminoso libro del maturo jurista italiano, Flavio Lopez de Oñate sobre que la certeza del derecho constituye una de las aspiraciones mas altas del hombre moderno, en el agitado mundo contemporaneo. Y esa necesidad de la certeza juridica se acrecienta tratándose de un derecho como el agrario de tan profundo contenido social, ya que son precisamente los campesinos, los sufridos hombres que cultivan tan fatigosamente nuestro suelo, ejidatarios y pequeños propietarios, los que necesitan, mas que ninguno, la seguridad de que no seran privados de los frutos de su esfuerzo y de que encontrarán en las autoridades agrarias una amorosa y justa proteccion de sus modestos intereses, que precisamente por humildes son mas dignos de respeto."(12)

El propio Chiovenda sostiene, "con base en las citadas consideraciones, la existencia de un derecho procesal agrario como rama autonoma de la ciencia del proceso, ya que siendo el Derecho procesal un instrumento para llevar a la practica el mandato de las normas contenidas en el Derecho sustancial, estas ultimas determinan modalidades en el proceso correspondiente, que la doctrina ha denominado principios formativos. En consecuencia, el Derecho procesal

(12) Citado por Enciclopedia Juridica OMEBA, t. XVI, Editorial Espasa, Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 1376

agrario debe conformarse de acuerdo con las exigencias de su objeto. (13)

En general, el Derecho procesal agrario no ha alcanzado todavía una situación definida en el campo del Derecho procesal. En la legislación mexicana, el procedimiento agrario corresponde formalmente al ramo administrativo, en su mayor parte; además, diversas instituciones de carácter agrario como la aparcería y el arrendamiento rústico, permanecen ubicadas en la jurisdicción civil. No obstante, la creciente importancia de los intereses sociales y económicos regulados por el Derecho Agrario y los esfuerzos oficiales y de especialistas particulares, para superar los diversos problemas de esta disciplina, nos permiten adjuntar la esperanza de llegar a contar con un derecho procesal agrario, doctrinal y legislativamente estructurado y apoyado en auténticos organismos jurisdiccionales agrarios.

En contraste con la opinión de jurisconsultos procesalistas, dos estudiosos de la legislación agraria vigente en México, como son José Hinojosa y Luis M. Ponce de León, en sendos estudios publicados comentando el Código Agrario, han llegado a desestimar al procedimiento, manifestando textualmente uno de ellos que "las disposiciones de fondo revisten importancia mucho mayor que las de procedimiento, sin duda porque estas últimas se derivan de

(13) *Ibidem*, p. 1377

aquellas, y porque los procedimientos se pueden corregir y afirmar a veces, sin necesidad de reformar la ley, introduciendo disposiciones reglamentarias, y en ocasiones simplemente poniendo en vigor instructivos que fijan la forma de aplicar las reglas establecidas."(14)

En estos conceptos resalta la inseguridad y la consecuente irregularidad, de que generalmente adolecen las normas procesales agrarias, así como la equivocada apreciación que aun en ciertos círculos oficiales impera, ignorando su función como instrumentos indispensables para la realización de la justicia. Otro comentarista de la ley de la materia, ha afirmado que ningún interés tiene decir en la ley que los Comisariados deben presentar sus quejas para que se resuelvan o se turnen a quien corresponda para su más rápido despacho; lejos de la necesidad de apreciar las disposiciones relativas al trámite y atención administrativa de las quejas y peticiones de los representantes de los núcleos de población, estableciendo términos sumarios obligatorios para las autoridades competentes, se estima que con la mera declaración de ilimitados y numerosos derechos en favor de los campesinos y los poblados rurales, por ese solo hecho está ya realizada definitivamente la justicia agraria, sin que el legislador o el glosador se haya preocupado seriamente por el requisito indispensable para

(14) Ley Federal de la Reforma Agraria. Comentada por Andrade. México, 1993, p. 176

hacer vivir el Derecho en todas las relaciones humanas en el agro, como es un adecuado procedimiento.

El conocido tratadista de la materia, Dr. Mendieta y Nuñez, insistió en varias de sus obras y en artículos periodísticos, sobre la conveniencia de reorganizar o reestructurar la parte correspondiente al procedimiento en el Código de la materia; proponiendo, asimismo, la creación de tribunales agrarios encargados de conocer y resolver asuntos contenciosos relativos a los derechos de los núcleos de población y de los ejidatarios en particular, que ahora en la actualidad, ya están funcionando.

Fueron necesarias las reformas que tuvieron que hacerse a la Ley Agraria, para que las Camaras de Senadores y de Diputados del Congreso Federal dieran su aprobación para la Constitución de nuevos Tribunales Agrarios, para que ahí se resolvieran los problemas de la materia y tuvieran competencia en materia agraria.

En lo general, pueden apreciarse dos corrientes, una que propugna por la prosecución del sistema que ha imperado en una larga época; la discrecionalidad casi limitada de las autoridades agrarias, especialmente en lo relativo a asuntos contenciosos sobre derechos agrarios ejidales individuales; y la otra tendencia que insiste en la importancia de la regulación jurídica estable del procedimiento agrario y de la

creación de verdaderos organismos jurisdiccionales para evitar las injusticias propias de la irresponsabilidad autocrática tan cara a las mentalidades burocratizadas.

La elaboración de un Código procesal agrario, ha sido propuesta también por quienes se preocupan por hacer vigente el ideal del estado de derecho, en el campo de la legislación agraria.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS Y DEFICIENCIAS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

- 2.1 La jurisdiccion agraria y su
fundamento juridico
- 2.2 Consideraciones personales sobre el
tratamiento juridico del problema agrario
- 2.3 El derecho procesal agrario como
instrumento de la reforma agraria
- 2.4 Efectos de la actual estructura
juridica agraria

CAPITULO II

CARACTERÍSTICAS Y DEFICIENCIAS DEL DERECHO
PROCESAL AGRARIO

El derecho procesal agrario, como todo el derecho pertenece a las ciencias sociales, y estas requieren para su desarrollo de la aportación histórica, con el fin de valorar la experiencia humana que se ha dado en el tiempo y en el espacio sobre la materia. Como lo afirmaba Aristóteles: "No debe desdenarse la experiencia de los tiempos, es necesario ligar y situar" (15), en consecuencia, destacaremos en este tema la importancia del factor histórico en la integración del actual derecho procesal agrario.

Nuestra historia no muestra que el problema agrario y su correspondiente ordenación normativa ha estado presente en todas las etapas evolutivas del país, y el tratamiento que se le ha dado ha sido diverso y estrechamente vinculado a las situaciones socioeconómicas y políticas de cada época, quedando al margen en la mayoría de los casos la experiencia de los tiempos.

(15) Citado por BRUNO LEIVA, *Introducción al Derecho procesal agrario*, 5a. edición, Editorial Cárdenas, México, 1982, p. 134.

Para dar un adecuado tratamiento científico a las normas procesales agrarias, es necesario tomar como punto de referencia los datos que nos proporciona la historia. Esta consideración nos permitirá evitar errores que se han presentado reiteradamente en el tratamiento de este problema y que han provocado gran fuga de recursos humanos y materiales.

Dentro del desarrollo histórico social de México, consideramos que fue a partir de la Constitución de 1917 cuando se dio un tratamiento más amplio a las relaciones jurídicas derivadas de la tenencia, explotación y distribución de la tierra; por lo tanto, estudiaremos el factor histórico del derecho procesal agrario en dos momentos; en el primero, destacaremos los antecedentes mediatos desde la etapa precolonial hasta la Constitución de 1917, y en el segundo su desarrollo inmediato, de 1917 hasta nuestros días, lo que nos permitirá proponer mecanismos jurídicos que impulsen su proyección futura, para el logro de la justicia y felicidad del hombre del campo y la consolidación de la independencia económica como inmediata y legítima aspiración de todos los mexicanos.

Del análisis de las diversas normas jurídicas que han fluido en el devenir de la historia de México, podremos vigorizar y reformar las actuales normas jurídicas procesales

de derecho agrario a la luz de la ciencia del derecho y de las actuales condiciones sociales.

Clasificamos los antecedentes mas relevantes en cuatro etapas: a) Precolonial; b) Colonial; c) de la Independencia, la Reforma y el Porfiriato como antecedentes mediatos; d) de la Revolucion como antecedente inmediato.

2.1 La jurisdicción Agraria y su fundamento jurídico

Antes de penetrar en el amplio analisis del derecho procesal agrario vigente y sus deficiencias para complementar el diagnostico, queremos insistir en que el problema de la tenencia y explotacion de la tierra y distribucion de sus productos es de caracter cientifico y técnico, con implicaciones de ciencia politica, ciencia jurídica y ciencia económica, y no como lo conceptua Miguel Aroche Parra "al señalar que es un problema esencialmente politico."(16)

El análisis de la normatividad procesal vigente la hacemos sobre la base de una teleología científica; la adecuación de la norma al derecho está enmarcada en los fines del derecho procesal agrario como ciencia, entre los que podemos destacar: el bienestar y la armonía de la familia del

(16) Citado por PONCE DE LEON ARMENTA. Luis. Derecho Procesal Agrario. Editorial Trillas. Mexico 1993. p. 19.

campo, la autosuficiencia alimentaria del país y, en síntesis, la plena realización de la justicia sobre las relaciones jurídicas derivadas.

El derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la sustanciación del proceso.

El derecho procesal agrario constituye la parte instrumental del derecho agrario y estudia la jurisdicción, la acción y el proceso agrario vinculados a los principios de la ciencia del derecho procesal.

Analizamos en este apartado las normas e instituciones agrarias de carácter procesal señalando sus deficiencias, que han obstaculizado la justicia agraria para la familia del campo.

Para efectos de sistematización, el derecho se ha clasificado en tres grandes apartados: público, privado y social.

El derecho procesal agrario, como todo derecho procesal, esta ubicado dentro del derecho publico, en virtud de que la administracion de justicia, y como consecuencia la funcion jurisdiccional, esta encomendada al Estado, como organizacion politica contemporanea.

En efecto, el derecho procesal forma parte del derecho publico porque se refiere directamente a la funcion jurisdiccional como funcion del Estado puesta al servicio social, para hacer efectivas sus instituciones juridicas, sin embargo, desde el punto de vista de sus normas sustantivas sujetas a aplicacion, podemos ubicar el derecho agrario dentro del derecho social.

Fundamento juridico.

La jurisdiccion agraria es parte integral de la funcion jurisdiccional del sistema juridico mexicano previsto principalmente en los articulos 27, parrafo noveno, en su fraccion VII, 104, fraccion I; 94 a 107 y 124, de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y el articulo segundo de la Ley Agraria.

De conformidad con lo dispuesto por el articulo 27 Constitucional y el cuarto de la Ley Agraria, son autoridades y organos agrarios los siguientes:

- a) La Asamblea.
- b) El comisariado ejidal, y
- c) El consejo de vigilancia.

Anteriormente se denominaban autoridades agrarias las siguientes:

- La Secretaría de Reforma Agraria
- Procuraduría Agraria.
- El Registro Agrario Nacional.

El artículo 86. de la Ley Agraria señala que en los terminos que establece la Ley de Planeacion, el Ejecutivo Federal con la participacion de los productores y pobladores del campo a traves de sus organizaciones representativas formulara programas de mediano plazo y anuales en los que se fijaran las metas, los recursos y su distribucion geografica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecucion para el desarrollo del campo mexicano.

Como hemos observado, la jurisdiccion agraria como funcion del Estado, esta integrada por diversas autoridades y organos agrarios con diferentes funciones que han motivado que la substanciacion del proceso agrario, en su variada modalidad, sea retardada y poco eficaz.

La solución imparcial de las controversias y planteamientos jurídicos particularizados, no puede darse en toda su plenitud cuando la responsabilidad de juzgar se diluye en tantas autoridades agrarias.

La simplificación que debe ser característica fundamental del proceso agrario, por estar éste destinado a la familia del campo, se ha tomado en cuenta.

A pesar de estas deficiencias tan notorias, ninguna de las reformas de la legislación agraria, ha considerado a la familia del campo.

2.2 Consideraciones personales sobre el tratamiento jurídico del problema agrario

El proceso agrario tiene por objeto realizar la justicia agraria, constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones.

"El proceso agrario es el instrumento jurídico realizador de la reforma agraria, por lo cual su análisis y renovación debe ser preocupación permanente de todos, especialmente de legisladores y de quienes tienen la

responsabilidad directa e indirecta en la actividad agraria."(17)

Dentro del derecho procesal agrario predominan el principio inquisitivo, de justicia distributiva, tratamiento desigual a las partes; el principio de libertad en el desenvolvimiento del proceso, el principio imperativo y el principio de la no perención.

Estos principios no son absolutos, tienen sus excepciones; sin embargo, delimitan y caracterizan el derecho procesal agrario como un sector autónomo de la ciencia jurídica.

Principio Inquisitivo.

"El principio inquisitivo otorga al juzgador amplias facultades para impulso del proceso."(18)

Las autoridades agrarias, en su carácter de órganos jurisdiccionales, poseen amplias facultades para desempeñarse libremente en la dirección del proceso y en la investigación de los hechos, ya que pueden allegarse todo el material probatorio necesario en la búsqueda de la verdad real que les permita emitir una justa resolución.

(17) PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Op. cit. p. 39

(18) LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. 7a. edición. Porrúa, México. 1994.

Principio de oficiosidad.

Hay casos en los cuales el proceso puede iniciarse de oficio, por las autoridades agrarias competentes según se desprende de la lectura de los artículos que regulan el procedimiento agrario en la misma ley de la materia. Estos casos se presentan en las dotaciones y restituciones de tierras, bosques y aguas, de conflictos por límites de bienes comunales, de ampliación de ejidos, el de nuevos centros de población ejidal, y el de dotación complementaria, de la ley Agraria citada, tomando siempre en cuenta lo estipulado por el artículo 190 de la de la ley en comentario.

La posibilidad de promover de oficio algunos procesos agrarios amplía las facultades del juzgador, lo que constituye una particularidad muy especial del derecho procesal agrario. Lo antes dicho se fundamenta en el artículo 39 transitorio de la Ley Agraria.

Principio del tratamiento proporcionalmente desigual de las partes o de justicia distributiva.

Considerando que la sociedad se caracteriza por las desigualdades sociales y económicas, el derecho procesal agrario, y con él todo el proceso social, se realiza tomando como punto de partida la desigualdad social para alcanzar como meta la igualdad material o jurídica de las partes, mediante la realización de la justicia distributiva.

De acuerdo con este principio se dan amplias oportunidades procesales a la parte débil del proceso agrario, formada por los grupos de campesinos sin tierra y en particular por los comuneros y ejidatarios.

En general, no es posible aceptar la igualdad de las partes en el proceso agrario porque realmente no son iguales; su aceptación constituiría la ratificación jurídica de la desigualdad; no obstante, hacemos notar que hay casos específicos donde da un tratamiento igual a las partes; como en los conflictos internos de los ejidos y en los juicios de inconformidad, en los conflictos por límites de bienes comunales, pero éstos solo constituyen casos de excepción.

Principio de libertad en el desenvolvimiento del proceso.

De acuerdo con este principio, el órgano jurisdiccional y las partes pueden promover y aportar material probatorio en cualquier tiempo del proceso anterior a la resolución definitiva, con excepción de la llamada segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales, regulado por la Ley Agraria en comentario en los artículos 56 al 62 bajo el rubro de la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales.

En otros procesos existen fases limitadas con términos preclusivos que ocasionan un desarrollo paulatino del proceso; demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia, domina el principio preclusivo; si el demandado no contesta la demanda en el término de ley, le considera como litigante rebelde y el proceso se sigue en rebeldía, así mismo si no presenta pruebas dentro del plazo señalado pierde el derecho a hacerlo.

En la práctica no se ha cumplido con la esencia de este principio; su aplicación ha degenerado en anarquía, rezago agrario y una amplitud ilimitada en la duración de los procesos; en este aspecto resultó necesaria la reforma de algunos artículos que hicieron compatible el libre y discrecional desenvolvimiento del proceso con la celeridad en el mismo.

Principio imperativo y de jurisdicción forzosa.

Según este principio, realizada la hipótesis prevista por la norma agraria sustantiva, y conociendo el órgano jurisdiccional, la tramitación es forzosa sin dejar discrecionalidad ni disponibilidad a las partes; en otros procesos, como el civil, opera el principio de la disponibilidad del derecho material controvertido, ya que las partes pueden terminar el conflicto de intereses por

allanamiento o la transacción, y pueden también, en algunos casos, escoger el juez que les resuelva sus diferencias.

Principio de la no perención.

El proceso agrario no perece por la inactividad de las partes y, por lo tanto, no se concibe la caducidad de la instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Agraria, donde se establece que la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Dentro de estas características generales del proceso agrario que lo hacen diferente de otros procesos, analizamos algunas de sus instituciones procesales, en sus deficiencias para la búsqueda de alternativas que tomen en cuenta con plenitud los lineamientos fundamentales de la ciencia del derecho procesal que destacamos en el capítulo primero.

Vinculación del proceso agrario con los demás procesos.

El proceso agrario está estrechamente relacionado con todos los demás procesos, considerando la unidad esencial de todo el derecho procesal que como núcleo central está investido de lineamientos fundamentales, de los cuales participan todos los sectores del derecho procesal, como el proceso civil, fiscal, penal, laboral, etc., mismos que se han diferenciado entre sí en lo secundario pero siempre conservando su vinculación con el núcleo central.

Por muy variada que sea la regulación y estructura que pueda residir en las diversas leyes, en todas ellas el proceso presenta algunas líneas esenciales y comunes, en torno a las cuales se trazan después las líneas diferenciales que dan lugar a diversos sistemas procesales.

Consecuente con lo anterior, podemos afirmar que entre todos los procesos existen relaciones esenciales y diferencias secundarias que los caracterizan.

El procesalista Cappelletti señala que, "En cuanto a la evolución de los diversos sistemas procesales, existe una tendencia común que comprende la publicación del proceso, la oralidad, la socialización y la libre valoración de las pruebas, tendencia de la cual participa el proceso agrario."(19)

Establecida la relación fundamental del proceso agrario con los demás procesos, anotamos las principales diferencias con otros procesos, entre los que destaca, por su consistencia tradicional, el proceso civil.

En el proceso agrario, predomina el principio inquisitivo; en otros procesos, el principio dispositivo.

(19) CAPPELLETTI, Mauro. El proceso civil en el Derecho comparado. 5a. edición. Editorial Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina. 1978.

El proceso agrario puede iniciarse de oficio o a iniciativa de parte; pero si hay inactividad procesal o falta de promoción del actor por cuatro meses, produce la caducidad.

En el proceso agrario, el impulso procesal queda confiado principalmente al órgano jurisdiccional; en otros procesos, a la actividad de las partes.

2.3 El derecho procesal agrario como instrumento de la Reforma Agraria

Otro de los factores que deben considerarse en el análisis del problema del campo lo constituye el factor sociológico, es decir, el fenómeno social observable en las relaciones humanas que se establecen con motivo de la tenencia y explotación de la tierra y la distribución de sus productos.

Hemos estudiado ampliamente la influencia del factor histórico en la integración del derecho procesal agrario mediante el análisis de las diversas normas procesales que se han dado en el tiempo, con el propósito de resolver el problema de dar satisfacción plena a la necesidad de justicia agraria. Nos hemos percatado de que en toda época se han dado fórmulas distintas, pero el problema aún persiste, por lo que sigue siendo un imperativo buscar soluciones, trabajo que se hace menos difícil si aprovechamos las experiencias

que han quedado plasmadas dentro de la historia y que podemos confrontar con nuestra realidad actual al considerar el factor sociológico.

El derecho procesal agrario es el instrumento más importante para hacer posible la llamada reforma agraria; sin embargo, éste no ha sido debidamente tratado por los procesalistas. Al lado de amplios estudios de carácter teórico sobre reforma agraria, existe un vacío en el tratamiento de las normas jurídicas procesales, que se ha traducido en ineficacia del derecho agrario.

Se ha analizado el problema del campo desde todos los puntos de vista y, sin embargo, no existe un derecho procesal agrario adecuado y científicamente estructurado por esta razón.

Dentro de la evolución histórica que hemos analizado se ha delimitado la Reforma Agraria a partir de las ideas revolucionarias de 1910 y de la Constitución de 1917, pero esta reforma agraria sólo puede ser posible dentro del contexto de la norma jurídica, por circunscribirse nuestra organización política al Estado de Derecho; en consecuencia, el derecho procesal agrario es el instrumento de la reforma agraria.

Para impulsar la reforma agraria es necesario revisar las actuales normas instrumentales agrarias para adecuarlas al objetivo fundamental de realizar con plenitud la justicia agraria, revisión que está considerada en los capítulos tercero y cuarto de esta obra.

En este apartado nos interesa mostrar la actual situación del campo de México, que constituye el análisis de la realidad de nuestra reforma agraria.

Algunos efectos de la actual estructura jurídica agraria

Se ha dado muy diverso tratamiento jurídico a las relaciones humanas que se presentan con motivo de la tenencia y explotación de la tierra y la distribución de sus productos, y diversos también son los puntos de vista que prevalecen en la actualidad. Tomando en cuenta lo señalado buscamos aproximarnos a la verdad, dando su valor a todas y cada una de las posiciones ideológicas y concluyendo con nuestra tesis de romper con el peso de la tradición e instrumentar un decisiva Reforma Procesal Agraria.

Muestreo sobre la situación real del campo mexicano

Para justificar la reforma que proponemos, presentamos el siguiente muestreo de la situación que prevalece en el campo; para ello destacamos la inadecuada administración de

la justicia agraria, el minifundio, la importación de alimentos, la ausencia de organización y otros factores que son efectos de una deficiente estructura jurídica agraria.

Expresamos las deficiencias señaladas por medio de publicaciones de radiotelecomunicaciones, editoriales, encabezados periodísticos y publicaciones de análisis.

El cuestionamiento jurídico de la vigente legislación lo consideramos por separado porque es un hecho que no podemos producir los alimentos que consumimos. Recuperar la autosuficiencia alimentaria es, sin duda, uno de nuestros grandes retos, porque en la capacidad que tengamos para producir los alimentos que demanda nuestra población se basa nuestra independencia y soberanía.

Según el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a principios del sexenio del Presidente Salinas de Gortari, importábamos 20.5 millones de toneladas de alimentos básicos, en 1995, se busca reducir las importaciones hasta 7.7

Editoriales

"El aparato legal y administrativo de la Secretaría de la Reforma Agraria es obsoleto, y hasta contraproducente, para afrontar las solicitudes de entrega de unas tierras que

no existen. No es claro, problema de hombre, ni solo de hombres. Es asunto de sistema, legislaciones y metodos. A la sombra de lo ineficaz, desgraciadamente, muchos han medrado: desde ministros hasta escribientes de quinta o sexta. El gran escenario del agrarismo pasó, de estar poblado de martires, a que lo llenaran mercaderes y piratas." (20)

La cuestión de la tierra ha sido preocupacion de la Revolución Mexicana. No hay duda de ello; pero al mismo tiempo, sigue siendo uno de los grandes problemas nacionales.

Como todo problema, al no resolverse genera otros.

El problema de la tierra se aborda en México desde el inicio de la Revolución. Pero no se ha solucionado. La Revolución no sólo no ha cumplido cabalmente sus propositos iniciales, sino que al institucionalizarse engendró nuevos problemas.

Encabezados periodísticos

Brevemente mostramos el fenómeno social agrario actual con el encabezado de los principales diarios de México.

"PERSONAL CORRUPTO Y PLANES AL VAPOR ESTANCAN A LA SRA;

(20) DANZOS PALOMINOS, Ramon. Uno mas Uno. Lunes 24 de abril. Mexico, 1978.

LA SRA DEBE APOYAR AL AGRICULTOR, NO AL TIPO DE TENENCIA;
INEPTITUD, CORRUPCION E INTERESES POLITICOS HAN HECHO
FRACASAR LA REFORMA AGRARIA: AFIRMA MENDIETA Y NUÑEZ;
30 AÑOS DE POLITICA EQUIVOCADA PARA EL DESARROLLO AGRICOLA EN
MEXICO;
EL EJIDO, LATIFUNDIO ESTATAL: LA COPARMEX;
LA CRISIS AGRARIA DIFICULTA LA RECUPERACION MEXICANA;
1 000 MILLONES HA PERDIDO LA AGRICULTURA POR LA NUEVA RIQUEZA
QUE TRAE EL PETROLEO: CNC Y CNOP;
SEMBRARON MARIJUANA CON CREDITOS DE BANRURAL;
MODIFICAR EL 27 CONSTITUCIONAL, NECESIDAD PARA EL AGRO: LA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA;
REACCIONARIA. LA MODIFICACION QUE PLANTEA LA SRA AL ARTICULO
27: DANZOS;
EL AGRO, EL TALON DE AQUILES DE NUESTRA ECONOMIA, DICE A.
MILLAN;
AMNISTIA A 919 PERSONAS DE LAS CUALES 832 SON CAMPESINOS;
AMENAZAN LA ESTABILIDAD FRACASOS EN EJIDOS Y PEQUEÑA
PROPIEDAD: AMNISTIA A CAMPESINOS: INCIERTO EL FUTURO
ALIMENTICIO DEL PAIS;
AUMENTA LA TENSION ENTRE CAMPESINOS DE TRES ESTADOS;
DOTACION DE TIERRAS A CAMPESINOS ORGANIZADOS Y CAPACITADOS;
CINCO UNIDADES DE PRODUCCION. TRES MIL HECTAREAS FUERON
ENTREGADAS A 259 CAMPESINOS, EN SLP;
523 COMUNIDADES AGRARIAS ENJUICIAN Y ACUSAN LA REFORMA
AGRARIA: A LA RECREACION DEL LATIFUNDIO A TRAVES DE LA
REPRESION;

LA LEGISLACION AGRARIA DEBE TERMINAR CON EL SUBSIDIO A LAS CIUDADES;

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA MALVERSA LOS FONDOS DE FORESTAL LACANDONA: BOR. TUC.;

ENTRE SILBIDOS LOS CAMPESINOS EXIGIERON VERDADES A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN CASTIGO A LA INAUGURACION DEL XI CONGRESO DE LA CNC. (21)

Brevemente hemos expuesto en las paginas precedentes la realidad que vive el pais en materia agraria, que sin llegar a casos alarmantes, si es de poner especial atencion por parte del ejecutivo federal en concordancia con el Tribunal Superior Agrario para dirimir estos conflictos; enseguida destacamos algunos datos sobre la produccion y el comercio de alimentos en el mundo.

Los alimentos constituyen un insumo para la produccion de la fuerza de trabajo del obrero. Si los alimentos son baratos es posible abaratar el costo de produccion de la fuerza del trabajo y el salario, es por ello que el campo debe tener mayor apoyo, pero que este sea real y no se aproveche por unos cuantos lideres de segunda.

En el mercado mundial aquellos paises que producen a los menores costos triunfan respecto de los paises que producen a costos mayores.

(21) Encabezados publicados en los principales diarios de circulacion nacional en Mexico, D.F. 1990-1995.

Estados Unidos es indiscutiblemente, y con amplia ventaja, el primer país exportador de productos agrícolas en el mundo. El comercio mundial de alimentos se ha vuelto el negocio de los países ricos, desarrollados e industrializados. Los países subdesarrollados han entrado en cambio, en una fase de subproducción agrícola y subalimentación.

La subalimentación genera subproducción, círculo vicioso éste que debemos superar.

"Para elevar la producción agrícola se requiere de grandes inversiones que sólo los países desarrollados pueden hacer en forma generalizada. Es por ello que los países desarrollados se han convertido en los mayores productores y exportadores de alimentos.

El "arma verde" no es una invención de ciencia ficción; es una realidad en manos de los norteamericanos."(22)

Lo señalado por Raúl Olmedo respecto del arma verde es extensiva a la mayoría de países desarrollados.

"Para desarrollarse, la industria requiere de materias primas baratas, pero también de alimentos baratos a fin de

(22) SALDANA SOTOMAYOR, Ramiro. La tenencia de la tierra en Durango. 2a. edición. S.E.P. México, 1972. p.p. 26 y 27

mantener bajos los salarios. Por eso se dice que la industria se desarrolla a costa de la agricultura y que la ciudad se desarrolla a costa del campo." (23)

Es evidente la ausencia de organización en el campo, que genera graves problemas sobre administración de justicia; múltiples disposiciones jurídicas y organismos se han creado para organizar la tenencia de la tierra, la producción agropecuaria y la distribución e industrialización de sus productos, pero los resultados no han sido satisfactorios.

Muchas disposiciones jurídicas agrarias se han dado anárquicamente sin un análisis previo que permita crear en corto plazo un sistema jurídico agrario equilibrado y adecuado a los principios de la ciencia del derecho y a los nuevos requerimientos sociales.

Se han creado variadas instancias agrarias para administrar justicia y múltiples organismos de carácter agrario que han propiciado la complejidad para el apoyo al campo y, en algunos casos, corrupción, empalme y concurrencia de funciones.

La autosuficiencia alimentaria sigue siendo un anhelo no alcanzado.

(23) *Ibidem.* p. 20

Día con día nos enteramos cómo constantemente se hostiliza al pequeño propietario con nuevas inspecciones, derivadas de otras solicitudes, etcétera. A esto, a simple vista, cualquier lego no le da la menor importancia, pero sus efectos son de incalculable daño para el pequeño propietario, ya que, en muchos casos, la amenaza constante de estas solicitudes de tierra impide definitivamente al pequeño propietario provocar el mejor de sus esfuerzos a lo que realmente es su vocación, que es la de producir; asimismo, los costos que implica la defensa para demostrar que se encuentra dentro de la ley suman cifras pavorosas y en las que cuando en ejecuciones amañadas se ha despojado de su patrimonio al pequeño propietario, no obstante que en muchos casos en que la más alta autoridad del poder judicial, que es la Suprema Corte de Justicia, concede el derecho y la razón al afectado, nos encontramos exactamente igual que al inicio de la defensa, ya que no existe autoridad que haga valer las ejecutorias a favor de los pequeños propietarios.

De acuerdo con Silva Herzog "las pequeñas propiedades forestales, en que la ambición y codicia se manejan por aprovechar la riqueza forestal, el problema se torna aún más grave, ya que la complicidad entre las autoridades y dependencias ante las cuales compete es innegable. La desorganización reinante propicia las injusticias que se cometen continuamente y el

estado de derecho de que tanto nos vanagloriamos queda para la historia en un estado anárquico que a todos conviene."(24)

Para la organización en la producción agropecuaria se requiere reafirmar la certidumbre jurídica para el imperio de la justicia mediante reformas substanciales a la Constitución y legislación reglamentaria.

El minifundio ejidal y sus negativos efectos sólo puede comprenderse como resultado y efecto de la política distribucionista de la Reforma Agraria. El minifundio está caracterizado por múltiples factores que obstaculizan su paso de una economía de subsistencia a una de mercado. La situación del minifundio no es exclusiva de la tenencia ejidal, participan también de esta categoría muchos propietarios de tierra.

Los problemas tienen que ver con la incapacidad y falta de conocimiento para una explotación racional, al igual que la ausencia de una política gubernamental capaz de incorporar estas economías a un sistema nacional de mercado.

En su extensión no es posible generar ingresos satisfactorios para las familias ejidales y es incapaz de ofrecer excedentes para el mercado.

(24) Cit. por SALDANA SOTOMAYOR, Ramiro. Op. cit. p. 32

"Sobre Tlaxcala, el maestro Manuel Mesa Andraca, señala que el reparto ejidal en Tlaxcala encontró siempre una infranqueable restricción física, por la existencia o inevitabilidad legal de la pequeña propiedad." (25)

La explotación de la tierra debe transformarse de extensiva a intensiva, considerando la creciente necesidad de alimentos.

A pesar de haberse producido en general cambios de cultivos de subsistencia por los de tipo comercial, estos últimos no han desplazado totalmente a los primeros.

La sistemática negación de las solicitudes de ampliación nos señala que existen pocas posibilidades de aumentar los recursos de los ejidos. En algunas zonas, el reparto de tierras ha terminado conforme a la legislación vigente. En otras palabras, la vida miserable que hoy llevan miles de campesinos se agudizará todavía más en las décadas venideras y los aspirantes a un pedazo de tierra están condenados a no recibirla; esto significa también que en el futuro se prevén serios problemas de orden social y económico de no abrirse oportunamente suficientes fuentes de trabajo.

(25) MESA ANDRACA, Manuel. Propiedad ejidal en Tlaxcala. 4a. edición. Trillas. México. 1974. p. 132

En general, se puede señalar que los ejidos ya no tienen posibilidad de aumentar el tamaño actual de su parcela.

Ante el problema del minifundio es necesario dar nuevas alternativas, entre las que destacan el desarrollo de la agroindustria y la explotación intensiva.

Al iniciarse el proceso de dotación de tierras se sientan las bases para una aguda diferencia entre la tenencia ejidal y la propiedad privada en cuanto a la calidad de la tierra. Esta diferenciación selectiva de los recursos tiene su origen en la capacidad que la ley otorga al propietario de escoger la superficie que no ha de ser afectada.

Los minifundistas privados están en condiciones similares a los ejidatarios en cuanto a tamaño del predio, no así en cuanto a otros recursos donde tienen en ocasiones ventajas significativas.

Para la comercialización de los productos, los ejidatarios se ven obstaculizados por una serie de intermediarios, o bien por funcionarios de algunas instituciones de gobierno creadas en principio para ayudarlos.

Por regla general, los ejidatarios venden sus cosechas a los acaparadores locales, obligados por las circunstancias.

Lo exiguo de su producción los imposibilita muchas veces a hacer gastos de transporte hasta los centros de consumo.

Algunos de los mayores obstáculos para vencer la madeja de intermediarios, prestamistas y acaparadores radican en la falta de recursos del ejidalario para solventar ciertos gastos (almacenaje, transporte, etc.), o bien para resistir una larga espera hasta comercializar sus cosechas a precios convenientes.

Concluimos afirmando que el problema agrario no es un problema aislado, sino estrechamente vinculado al contexto general de nuestro desarrollo; las soluciones están presentes en todas las implicaciones del campo y el desarrollo, principalmente en las vinculaciones agricultura-industria, agricultura-educación, agricultura-justicia agraria, etc.; por su importancia, nos hemos empeñado en el análisis de esta última vinculación.

2.4 Efectos de la actual estructura jurídica agraria

Los efectos de la actual estructura jurídica agraria es cuestión política, porque se ven reflejados a través de la política aplicada al rubro, desde un muy particular punto de vista es aumentar la producción y la productividad del campo. Para lograrlo es indispensable su modernización mediante la puesta en práctica de múltiples decisiones; entre otras las siguientes:

- La descentralización hacia los estados de la República de facultades y recursos humanos, financieros y físicos;

- El fortalecimiento de la autonomía de gestión de los productores y sus organizaciones;

- La concertación con los gobiernos y los productores de los estados para elaborar y ejecutar los programas de desarrollo rural con la suma de los recursos locales y federales disponibles así como su uso coordinado; y

- El ejercicio de una firme política para promover la eficiencia productiva y evitar el contrasentido de que, en un país con grandes carencias, existan recursos ociosos: tierras, obras de infraestructura, maquinaria, instalaciones industriales y de servicios entre otros.

"Con la descentralización se busca que la modernización del campo sea adoptada como una prioridad por los gobiernos estatales y que, en ejercicio de su soberanía, ejerzan la responsabilidad que les corresponde en la dirección del desarrollo agropecuario, con el apoyo del Gobierno Federal." (26)

(26) Plan Nacional de Desarrollo. 1975-2000. México, 1975.
p.19

Modernizar al campo implica, de manera fundamental, que los campesinos sean los que determinen sus programas de producción y sus compromisos y sistemas de trabajo, sin que las autoridades ejerzan tutelajes anacrónicos y nocivos. Modernizar al campo requiere, también, de la práctica de esquemas equitativos de asociación entre ejidatarios, pequeños propietarios y empresarios que, con apego a la ley, promuevan el flujo de capital, el trabajo de tierras y recursos ociosos, el uso de mejores técnicas y la obtención de mayores rendimientos.

Se trata, en síntesis, de liberar la energía social acumulada en el campo mexicano, a partir del fortalecimiento de las estructuras y formas de organización que hayan demostrado eficacia, para emprender una cruzada nacional que promueva su reactivación y eficiencia productiva.

Desde otro punto de vista quiero señalar que independientemente del éxito o del fracaso de la Reforma Agraria en la América Latina, como medida política y económica de transformación social, es indudable que desde el punto de vista jurídico hay íntima relación entre la Reforma Agraria y el Derecho Agrario.

La Reforma Agraria se realiza a través de leyes que si bien han sido y son dictadas por el legislador, en realidad responden o tratan de responder a concretas necesidades de un

importante sector de la sociedad: el agrícola. Esas leyes influyen en la redistribución del suelo, en la organización de los campesinos y en otros aspectos económicos del campo tales como el crédito, la asistencia técnica, la organización de los agricultores y de la producción agropecuaria y constituyen así, un derecho con características propias que está surgiendo como consecuencia de la mencionada Reforma.

"El Derecho Agrario es un Derecho en formación, pues muchas de las disposiciones que lo integran aún no tienen la consistencia necesaria para configurarse en instituciones jurídicas permanentes porque sufren, a menudo, rectificaciones y adaptaciones o pierden vigencia ante los obstáculos que se oponen a su realización en la práctica, o se enriquecen con nuevas creaciones."(27)

A pesar de su actual naturaleza cambiante el Derecho Agrario, en los países de la América Latina, ofrece ya algunos principios fundamentales que se perfilan con carácter definitivo según se advierte haciendo somera comparación de las legislaciones correspondientes. Esos principios pueden concretarse en los siguientes puntos:

1) La propiedad de la tierra como Función Social. En unas leyes se enuncia expresamente que la propiedad agraria

(27) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Introducción al estudio del Derecho Agrario. 20a. edición. Porrúa. México. 1994. p.245

es una función social y en otras aun cuando no se dice de manera expresa, al establecer la intervención del Estado para regular su distribución y aprovechamiento, se le da ese carácter de manera indudable.

2) Limitación de la Propiedad Agraria. En la mayoría de las leyes sobre la materia se establece un límite a la extensión de tierra que puede poseer una persona o sociedad, para evitar futuras concentraciones territoriales. En otras se condena definitivamente al latifundio, con ciertas excepciones, y o bien se declaran afectables para fines de la reforma Agraria los excedentes señalados por la ley, o se establecen impuestos progresivos sobre esos excedentes para obligar al propietario a fraccionarlos.

3) En la mayoría de las legislaciones se condena a los minifundios y se autoriza su expropiación para concentrarlos en pequeñas propiedades en las que la explotación agropecuaria resulte costeable.

4) En todas las legislaciones se fija la unidad de dotación agraria que ha de entregarse a los campesinos que carecen de tierra, con la extensión suficiente para satisfacer con su explotación racional las necesidades de la familia campesina y su progreso económico y cultural.

5) Para evitar el retorno al minifundio que es uno de los aspectos dramáticos de la cuestión agraria en la América Latina, la mayoría de las legislaciones prohíben que se divida la unidad de dotación.

6) En la mayoría de las legislaciones agrarias se autoriza el pago de las expropiaciones, unas veces en su totalidad y otras en parte, con honos remidibles en largos plazos que causan réditos moderados.

7) En la casi totalidad de las leyes agrarias de los países de la América Latina, se encomienda la realización de la Reforma Agraria a un Instituto que ofrezca ciertas características de autonomía, aun cuando no deja de estar bajo el control del Gobierno y que se halla dirigido por un cuerpo colegiado que se compone de representantes de diversos sectores sociales y dependencias administrativas.

8) En todas las legislaciones se concede el derecho de dotación de tierras a todos los nacionales que carezcan de ellas, mayores de diecisiete o dieciocho años.

9) Es también general en las leyes agrarias, el establecimiento de una extensión de tierras en favor de los propietarios con el carácter de inafectable, que viene a constituir lo que se llama "pequeña propiedad".

10) En aquellos países en donde subsisten núcleos de población indígena, se han dictado disposiciones especiales dentro de la legislación respectiva para favorecer sus intereses agrarios.

11) En la casi totalidad de las leyes sobre Reforma Agraria, la unidad de dotación de tierra deben pagarla los campesinos beneficiados en largos plazos y cubriendo un módico interés sobre saldos insolutos. Sólo en algunos países y en casos especiales, se autorizan las dotaciones gratuitas.

12) En la mayoría de las legislaciones agrarias la propiedad del beneficiado con una parcela en los repartos de tierras, es plena en cuanto acaba de pagarla o al recibirla gratuitamente. En algunas leyes se establece la posibilidad de que la parcela, a petición del propietario, se declare "unidad familiar" y en ese caso se le considera inalienable, inembargable y no puede gravarse en forma alguna.

13) La obligación de cultivar la tierra dotada, es general en todas las leyes de la materia.

14) La Reforma Agraria se realiza en la generalidad de los países latinoamericanos, por medio de la colonización interior, es decir, raras veces concediendo dotaciones aisladas, sino a grupos de campesinos para la formación de nuevos centros rurales de población.

CAPITULO III

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO AGRARIO

- 3.1 Concepto de sentencia
- 3.2 Naturaleza jurídica de la sentencia
- 3.3 Principios rectores de la sentencia
- 3.4 Ejecución de las sentencias
- 3.5 Diversas formas de ejecución
- 3.6 Presupuestos, requisitos y
procedimientos de las sentencias

CAPITULO III

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN NUESTRO
DERECHO POSITIVO AGRARIO

El capítulo que en este momento ocupa mi atención, como en su nombre lo indica, se hablara de las sentencias y su ejecucion en el derecho agrario, sin olvidar a la generalidad de nuestro derecho positivo; es por ello que a continuacion hablare de los principios basicos de la ejecucion de las sentencias que en materia agraria se realizan.

3.1 Concepto de sentencia

"La palabra sentencia proviene de la voz latina *sentiendo* que equivale en español a sintiendo o sea, juzgando, opinando lo que se siente o piensa en alguna cosa." (28)

Sentencia "es aquel acto del órgano jurisdiccional que este emite su juicio sobre la conformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión." (29)

(28) MATEOS M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 4a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 321

(29) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 261

Por otra parte, se dice que la sentencia es la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor o la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.

El vocablo sentencia sirve para denotar a un tiempo, un acto jurídico procesal que es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; además, el documento que en él se consigna, siendo entonces la pieza escrita que emana del tribunal y que contiene el texto de la decisión emitida.

Por nuestra parte, sentencia es la resolución judicial mediante la cual el órgano jurisdiccional emite su parecer con base en las pretensiones de las partes en el juicio, poniendo fin al estado de conflicto en ellas.

3.2 Naturaleza jurídica de la sentencia

Nuestra Carta Magna distribuye las funciones o deberes de los diversos órganos del Estado, correspondiéndole al Poder Judicial dirimir los conflictos y decidir controversias para sus gobernados en general. La misma ley suprema nos dice que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por lo que todo aquel que pretenda la obtención de la satisfacción de un

interés legítimo por acto de autoridad, deberá recurrir para obtenerlo, al derecho de acción concedido a través del proceso

El juez en ejercicio de la función jurisdiccional, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento conoce de una causa y basándose en leyes preexistentes, emite el acto jurisdiccional por excelencia, que es la sentencia.

Se dice que por estructura lógica, la sentencia constituye un silogismo, donde la premisa mayor es la norma jurídica, la premisa menor el caso concreto y la conclusión, la parte dispositiva o puntos resolutive de la misma.

Es cierto que la sentencia contiene un razonamiento comparativo entre cuestiones de hecho y normas de derecho y que de ese razonamiento, el juez o tribunal extrae una conclusión, pero como acertadamente se dice: la labor del órgano jurisdiccional no consiste nada más en subsumir bajo una norma general el caso particular planteado y en sacar luego en forma de conclusión silogística, el fallo o resolución pertinente. La sentencia no es sólo eso, como tampoco la tarea del juez es tan sencilla, su labor además de importante, reviste una gran responsabilidad. O en todo caso, no es un silogismo perfecto y único. De acuerdo con el principio silogístico la premisa mayor es la ley, pero esto no sucede siempre, por ejemplo, cuando el juez no encuentra

en la ley una disposición aplicable al caso concreto o cuando exista obscuridad o insuficiencia de la misma, deberá resolver la controversia conforme a la interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, además del razonamiento que lleva a cabo, pone en juego, como sujeto de cambios, su experiencia humana y jurídica.

La sentencia no es una simple aplicación de la ley al caso concreto, de suponer que el acto de voluntad que junto con el silogismo forma el contenido de la sentencia, procede la ley y no la voluntad del juez, sería tanto como considerar aquella como un sujeto activo susceptible de llevar a cabo, en determinado momento, una conducta. Acertadamente nos sugiere emplear en vez del vocablo voluntad de la ley, la expresión voluntad del estado, puesto que éste como sujeto real, con realidad física pero cierta, puede tener o tiene una voluntad, que se refleja por medio del querer del juez, como órgano jurisdiccional de él y actuando como su representante, por lo que el acto de voluntad contenido en la sentencia constituye un acto de voluntad del juez y por lo tanto, un acto de voluntad del Estado.

Acerca de la concurrencia de los elementos voluntad y realidad, los estudiosos de la materia discuten sobre la primacía del uno sobre el otro, y se declaran partidarios del elemento lógico como esencial en la sentencia; el primero de ellos dice que la "sentencia no contiene otra voluntad que la

de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez; en ésta no hay ciertamente obra de la voluntad sino de la inteligencia del juez." (30)

La sentencia es sobre todo un acto de la inteligencia del juez, y aun cuando a él se acompaña un acto de voluntad (condena), ésta aparece como el pasado frente al presente que es el acto de la inteligencia (declaración).

Por otra parte se afirma "que toda sentencia debe contener un silogismo, lo cual no quita que haya sentencias que además de éste contengan un acto de autoridad, mas el último elemento no es esencial al concepto de sentencia." (31)

A pesar de los conceptos anteriores y sin admitirlo expresamente, el autor reconoce el valor volitivo de la sentencia al expresar que aun cuando los juicios de los particulares son de naturaleza igual a la del juez, estos últimos difieren de los primeros en que tienen una eficacia jurídica que falta del todo a aquellos, eficacia que se concreta en su fuerza obligatoria.

Ahora bien, fuerza obligatoria sólo la tiene un mandato y un mandato es siempre volición.

(30) BECERRA BAUTISTA, José. Derecho Procesal Civil, 14a. edición. Editorial Porrúa, México, 1995, p. 329

(31) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 378

Tendrá pues, la sentencia, la concurrencia de los elementos: lógico, traducido en el razonamiento y volitivo, que viene a ser el mandado o declaración.

Por lo tanto, el sustentante encuentra imposible separar el elemento lógico del volitivo, porque constituyen una esencia unida en tal forma, que la sentencia no podría producirse sin la presencia de ambos elementos. El juicio lógico es eficaz y opera sólo en razón del propio acto volitivo.

Al respecto se afirma que: "el elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento volitivo, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia." (32)

Surge la pregunta de que si el juez al dictar la sentencia está creando una norma nueva o aplicando una ya existente, por lo tanto se dice al respecto lo siguiente:

La sentencia es la ley especial del caso concreto semejante a la norma jurídica, pero de formulación concreta y particular, atribuyéndole al juez de esta manera, facultades legislativas.

(32) ZELEDON, Ricardo. La institución del proceso agrario. 5a. edición. Editorial Trillas. México. 1995. p. 218

De acuerdo con nuestro Derecho, este criterio es completamente inaceptable por las razones siguientes: la sentencia no reviste los caracteres inherentes a la ley como son la generalidad, abstracción e impersonalidad, no existiendo en ella la formación del derecho, sino la declaración de éste; por otro lado, nuestra Constitución Política nos lo prohíbe en el artículo 14 párrafo 2º y como ya se dijo, para el caso de no existir ley aplicable, el juez deberá remitirse a los principios generales del derecho, pues el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no exime al juez o tribunal de la obligación de resolver y porque además, de aceptarla, se violaría el principio de legalidad consignado en nuestra misma Ley Suprema y que consiste en que las autoridades no tendrán más facultades que las que les otorgan las leyes, siendo sus actos válidos cuando estén fundados en una norma legal que da las bases para su ejecución.

3.3 Principios rectores de la sentencia

La sentencia depende de los requisitos que a continuación enunciaremos:

1. La decisión debe ser de acuerdo con las acciones deducidas en el juicio, sin decidir más que las cuestiones litigiosas pero tampoco menos, salvo las excepciones señaladas por la ley (es el principio de congruencia a que

nos referimos al hablar de las condiciones sustanciales en el inciso anterior del presente estudio).

2. El juez o tribunal deberá de sujetarse al artículo 18 del Código Civil vigente que dice: "el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver la controversia", así como el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice: "los jueces y Tribunales no podran bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito (se refiere al igual que al siguiente principio de exhaustividad).

3. Deberá ser fundada en el artículo 14 Constitucional y en el artículo 19 del Código Civil, que nos dicen que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, o a los principios generales del derecho.

4. No debe conceder más de lo que se ha pedido ni resolver cuestiones que no han sido materia de la litis porque se podría incurrir en un exceso de poder.

5. No podrá dejar de contener la resolución de todas y cada una de las cuestiones litigiosas, porque se presentaría el caso de defecto de poder.

6. De acuerdo con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, los jueces no podrán revocar sus propias sentencias, pero sí aclararlas o completarlas de oficio o a petición de parte en los términos especificados por el propio mandamiento.

7. Por regla general, la sentencia solo obliga a las partes que han litigado, o sea, que el pronunciamiento absolutorio o condenatorio será en razón del actor y el demandado, como sujetos de la relación procesal. Solo en forma excepcional producen efectos contra terceros como en los casos de los artículos 93 y 422 del Código de Procedimientos Civiles, como son las que se pronuncian en los juicios del estado civil y las que declaran la validez o nulidad de un testamento.

8. Aquellas sentencias acerca de las cuales no cabe interponer legalmente recurso alguno, no podrán ser modificadas una vez pronunciadas, excepto las dictadas en los juicios de alimentos, en vía de jurisdicción voluntaria, en los interdictos y en los juicios en relación al estado de interdicción de una persona.

9. Todas aquellas sentencias que resuelve, además de la cuestión personal, lo referente a los daños y perjuicios y al monto de los frutos, deberá ceñirse al artículo 85 del mencionado Código de Procedimientos Civiles.

3.4 Ejecución de las sentencias

Ejecutar en el sentido etimológico es "poner por obra una cosa; esta palabra proviene del sustantivo latino *exsecutio* (o *executio*) *omnis* que es la acción y efecto de ejecutar (del participio pasivo *exsecutus*, o *executus*), derivado del verbo *exsequi* (o *exequi*). (33)

La ejecución significa adecuación de lo que es a lo que debe ser, el juicio hace conocer lo que debe ser; si lo que debe ser no es, conforme a lo que es, se necesita la acción para modificar lo que es, en lo que debe ser; en este sentido, puesto que lógicamente la acción presupone el juicio, dicha acción aparece como algo que viene después (*exsequitur*) y se resuelve en un cumplimiento. Por otra parte, entendida la ejecución, entra en ella la actividad consistente en la obediencia al mandado, así como también la actividad dirigida a procurar su eficacia práctica.

La ejecución procesal es la realización coactiva del derecho y que se lleva a cabo por los órganos especialmente establecidos para dicho fin.

Por otra parte, la ejecución procesal es la que tiende a restablecer y a satisfacer, a la costa del responsable, el derecho que ha sido lesionado por la inobservancia del

(33) MATEOS, M. Agustín. Op. cit. p. 199

vencido. Para ello se vale de medios directos o indirectos con respecto a la persona del obligado.

Se dice al respecto que cuando se habla de ejecución procesal es porque el proceso tiende a procurar la conformidad de la situación, de hecho con la situación jurídica que previamente haya sido constatada en la sentencia.

Por nuestra parte, la ejecución procesal es una resolución judicial encaminada a restablecer el orden jurídico de las relaciones actor-demandado, pero siempre y cuando se lleve a cabo dicha ejecución con la exacta e inmediata aplicación de la ley.

Por lo que respecta al estudio de la naturaleza jurídica de la ejecución expresamos en tal virtud, que esta se encuentra comprendida a la luz del Código de Procedimientos Civiles y que dicho ordenamiento en su artículo 456 por remisión del artículo 505 quien tiene facultades decisorias para resolver todos los incidentes relativos a la ejecución cuyo conocimiento no haya sido reservado al juez titular, la decisión que emita implicará necesariamente un acto de jurisdicción. Por lo tanto, formalmente los actos necesarios para ejecutar una sentencia son jurisdiccionales, por provenir de un juez; materialmente también, porque constituyen resoluciones decisorias sobre derechos subjetivos

privados. La ejecución por lo general, origina cuando el deudor no quiere o no puede dar debido cumplimiento a la obligación a su cargo, podemos contemplar la posibilidad de que el incumplimiento obedezca a causas ajenas o superiores a la voluntad del ejecutado, en cuyo caso el ejecutante, en ciertos casos puede optar por el pago de daños y perjuicios en los términos que autorizan los artículos 518 y 524 del Código de Procedimientos Civiles cuyo fundamento sustancial se encuentra en el artículo 2104 del Código Civil.

Realizándose convenientemente el evento anterior, el deudor puede dar cumplimiento espontáneo a la sentencia, pagando a su contrario la cantidad que de comun acuerdo fijen las partes a lo que establezca el juez.

Por otra parte, se afirma al respecto que si el vencido no cumple voluntariamente la obligación a su cargo establecida en la sentencia, el triunfador puede requerir la intervención del juez para que le procure satisfacción de su interés.

El Estado puede actuar coactivamente en ejecución de sentencia, debe fundarse precisamente en la certidumbre real y verdadera que puede otorgar un proceso en el cual se ha escuchado con las mismas garantías a ambas partes y que ha culminado con la expresión de la voluntad decisoria, otorgando a una de las partes, la tutela jurídica solicitada.

El derecho existente antes de la sentencia se ha convertido en la verdad legal que debe imperar. El veredicto emitido en el proceso de conocimiento, constituye el título legal que funda el proceso de ejecución.

3.5 Diversas formas de ejecución

La ejecución procesal forzosa es la actuación práctica por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley que garantiza a alguno un bien en la vida y que resulta de una declaración.

La ejecución de que tratamos entra en el concepto generalísimo de hacer efectiva una voluntad y especialmente la voluntad de la ley; pero tiene gran diferencia con otras formas de ejecución, que son:

"a) Los actos que con el fin de llevar a cabo una voluntad de la ley realiza el mismo obligado, es decir, el deudor de una prestación.

Esta no es ejecución forzosa sino espontánea, aunque de hecho está determinada por las sanciones contenidas en la ley (respecto de la ley el interés, etc.) Tampoco es ejecución procesal, porque se da sin intervención de los órganos jurisdiccionales.

b) Las sanciones con que la ley intenta forzar al obligado a cumplir su voluntad. Algunos actúan *ope legis*, es decir, por obra de la ley misma, sin que sea necesaria la intervención de los órganos del Estado y que son los casos en que la ley priva de acción al obligado en tanto no haya realizado la prestación que debe; así por ejemplo, la mujer sola puede pedir alimentos cuando ha permanecido en el hogar conyugal, perdiendo este derecho cuando sin causa justificada, lo ha abandonado.”(34)

Hay otras sanciones que exigen actos de aplicación de los órganos del Estado y que se llevan a cabo mediante medidas de coacción y subrogación. Por lo que se refiere a las primeras, se persigue el cumplimiento de la prestación con la participación del obligado, influyendo en su voluntad para que se decida a prestar lo que debe, como ocurre en la imposición de multas, arrestos, suspensión de determinados derechos, etc. Con las medidas de subrogación se busca obtener el mismo resultado, sólo que con independencia de la participación y por tanto de la voluntad del deudor, realizándose la prestación por terceras personas que sustituyen al obligado.

Esta forma de ejecución puede ser administrativa o procesal, según sea la autoridad que la lleva a cabo, por lo que, para lo que sea procesal, se requiere la intervención de

(34) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 283

los órganos de la jurisdicción civil para la aplicación y ejecución de la sanción.

c) Los actos que realiza el acreedor con autorización de la ley como tutela del propio derecho. Son estos los casos de autodefensa, excepcionalmente permitidos por la ley al individuo, para proveer por sí mismo a la conservación o a la adquisición de un bien jurídico; realizando actos que normalmente están prohibidos; así, es lícito cortar las raíces que del fundo ajeno penetren en el nuestro; entrar a la finca para perseguir un enjambre de abejas; matar aves ajenas que dañan nuestro fundo; retener la cosa ajena para conseguir el pago de determinados créditos. Es esta una auténtica actividad privada, producida por impulsos e intereses particulares, aunque consentidos y moderados por el Estado y consecuentemente, es distinta de la actividad que se desarrolla en el proceso, en que la defensa contra el culpable es asumida por el Estado, como una función propia y determinada por finalidades objetivas y generales. Por otra parte, en estos casos no hay actividad ejecutiva de los órganos jurisdiccionales.

d) Los actos de ejecución de la voluntad de la ley que garantiza un bien realizados por los órganos jurisdiccionales en el proceso de conocimiento y de conservación. Esta es una ejecución procesal, pero meramente teórica mientras que la ejecución forzosa es práctica, es decir, se propone actuar la

voluntad de la ley en el campo de los hechos, de traducir en esta voluntad, con la adquisición efectiva del bien de la vida garantizada por ella.

e) Los actos de ejecución procesal no dirigidos a actuar la voluntad concreta de la ley que garantice un bien a alguien, como los actos de ejecución de sentencias que establecen medios de instrucción, pruebas, la destrucción de documentos declarados falsos.

f) Los actos de ejecución realizados por órganos no procesales, como el caso de cancelación de hipoteca."(55)

Existen dos especies de ejecución: la voluntaria y la forzosa, según que la ejecución se produzca por parte del obligado o contra él. En el primer caso la ejecución no es más que el cumplimiento, en el segundo supone la violación del mandato, lo que implica que dictada la sentencia de condena, puede ocurrir que el sentenciado ajuste, sin más, su conducta al mandato, cumpliendo voluntariamente, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, según se trate de condena de dar, hacer, o no hacer y cuando esto sucede la ejecución forzosa no tiene lugar, pero si por el contrario se niega a acatar lo ordenado, ya sea deliberadamente o porque le sea imposible por causas insuperables, el vencedor debe acudir al

(55) OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6a. edición. Editorial Textos Jurídicos Universitarios. México. 1995. p. 291

organo judicial para que independientemente de la voluntad de aquél, se le de satisfacción mediante la ejecución forzada.

3.6 Presupuestos, requisitos y procedimientos de las sentencias

El artículo 191 de la Ley Agraria contiene algunas reglas que debe observar el Tribunal para efectos de ejecución. En ellas campea la idea, por demás razonable, de favorecer el entendimiento entre quienes fueron litigantes, evitando actos de fuerza, legitimados por la sentencia, es cierto, que lejos de establecer una paz duradera entre los antiguos contendientes den lugar a mayores resentimientos y acciones de revancha. Este es otro rasgo de civilidad en el enjuiciamiento, genéricamente, y específicamente en el proceso agrario, dominado por el propósito de avenimiento entre las partes tanto en la fase cognitiva, que ya se vio, como en la ejecutiva. Ya señalamos que el Cuerpo Consultivo Agrario tuvo una función de este carácter en la ejecución de las resoluciones presidenciales. Efectivamente, la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de la Reforma Agraria le atribuyó opinar sobre conflictos suscitados con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales "cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes."

Para los fines de la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales, se ordena, en primer término, que si "al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto" (fracción I). Ahora bien, el hecho de que no se hallen presentes ambas partes al pronunciarse la sentencia no debe aparejar, interpretando el precepto a *contrario sensu*, con excesivo rigor, que el tribunal se abstenga de cualquier ensayo de avenimiento para fines ejecutivos. Valiéndose de sus amplios poderes de preparación de la ejecución, como dije *supra*, el tribunal puede convocar a las partes a una audiencia convencional para interrogarlas sobre la ejecución y procurar el buen entendimiento a este respecto. Quien conozca la realidad agraria no desdeñará jamás los esfuerzos por lograr que la paz en el campo se sustente más en convenios que en sentencias, y llegado el caso, en ejecuciones por avenimiento mejor que en la intervención de la fuerza pública.

Otra regla de la ejecución en el proceso agrario toma en cuenta la necesidad que pudiera haber de otorgar al vencido en juicio un plazo razonable para cumplir la sentencia, cuando no es posible o conveniente hacerlo de inmediato, a condición de que ésta no quede desatendida, so pretexto de diferimiento. Para esto se echa mano de medidas cautelares patrimoniales, que aseguren el cumplimiento de la obligación

impuesta o reconocida por la sentencia. Así, aquél "podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, en realidad no se garantiza la obligación, sino se asegura su cumplimiento, y el tribunal, con audiencia de la parte que la obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente."(36)

Puede surgir duda sobre el tiempo que las partes convengan para el cumplimiento. Si se trata de un plazo excesivo, que en el fondo esté cancelando la obligación señalada en la sentencia, el tribunal que lo autorice estaría dejando de cumplir la obligación que le compete de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias. Sin embargo, si se trata de derechos disponibles para el vencedor, este puede diferir ampliamente el cumplimiento del correspondiente deber de su contraparte, e incluso liberarlo de él. Sería excesivo pretender que el tribunal impusiera a toda costa el cumplimiento dentro de un plazo más o menos breve, contra la voluntad de los interesados.

(36) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 306

En los diversos ámbitos del proceso la ejecución presenta problemas especiales, pero quizás en ninguno tengan éstos la relevancia y ofrezcan los riesgos que se plantean en materia agraria. Tómese en cuenta así, que en este campo, y por lo que toca a los procedimientos de reparto de tierras, funcionó la medida de posesión provisional. Si en la culminación del procedimiento, sea por resolución ordinaria, sea por sentencia de amparo, se dispone o implica el desalojo de la tierra poseída, en virtud de no justificarse ya su ocupación, habrá sin duda problemas delicados que afectarán la vida y el desarrollo de los campesinos que supusieron segura la posesión de esa tierra, y actuaron en consecuencia. Algo semejante puede decirse cuando en un juicio agrario se dirimen cuestiones de límites, y con este motivo se llega a la conclusión de que ciertos grupos o personas deben desocupar superficies en las que se habían instalado, a veces desde mucho tiempo atrás.

La Ley de Amparo contiene normas para el cumplimiento puntual de las ejecutorias de amparo, hipótesis en la que se puede llegar, inclusive, a la sanción penal de quien desobedece la sentencia u omite ejecutarla. Al examinar el amparo agrario, en el Capítulo IX de la citada ley, recordé que se pone a cargo del Ministerio Público Federal cuidar que las "sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento."

Ahora bien, hay formas alternativas, razonables, para zanjar las disputas en este punto, siempre sin menoscabo de los intereses jurídicos de quien obtuvo sentencia favorable, pues otra cosa sería poner la justicia pública a merced de la voluntad de los particulares.

Tal es el caso del llamado cumplimiento subsidiario de la sentencia de amparo, que consiste, en esencia, en la sustitución de una satisfacción jurídica de cierto contenido, por otra equivalente o semejante, de contenido diverso, que merece la conformidad de quien fue beneficiado con sentencia favorable a su pretensión. En efecto, el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo dispone que "el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

Esta vía para la solución de conflictos ha sido ampliamente utilizada para resolver el problema que se plantea cuando se concede amparo a un propietario afectado por resolución presidencial dotatoria de tierras, y se halla en posesión del terreno, merced a mandamiento provisional del gobernado, los campesinos solicitantes. Ha sido frecuente que el Estado adquiera, mediante compra o por otra operación jurídica, la propiedad del inmueble. De esta suerte de

satisface el interés patrimonial del propietario favorecido por la sentencia de amparo, y se resuelve la persistencia del núcleo de campesinos en la tierra que anteriormente ocuparon.

En la práctica se ha visto que la ejecución de resoluciones agrarias definitivas puede tropezar con problemas serios, de hecho o de Derecho, cuando implica dotaciones o ampliaciones en la dotación de tierras, o definición de linderos. Puede suceder, en efecto, que el terreno considerado por la sentencia ya haya sido objeto de otra resolución que tenga prioridad y firmeza, o que en la realidad presente una dimensión diferente de la prevista en las actuaciones del juicio, o resulte inabordable: por ejemplo, áreas cubiertas por el mar. En el primer supuesto hay imposibilidad jurídica para ejecutar la sentencia, porque la ejecución desconocería derechos adquiridos, conforme a un título idóneo, por personas que no participaron en el juicio. En los otros existe imposibilidad material de ejecutar la sentencia en sus términos estrictos. Aclarando que estos problemas los encontramos frecuentemente en las resoluciones agrarias que se dictan en cuanto a los expedientes de rezago agrario.

La Ley Federal de la Reforma Agraria anterior, preveo algunos de estos problemas. En efecto, contuvo disposiciones para resolver la cuestión que se presentaba en caso de que

fueron dictadas las resoluciones, "en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes" (artículo 313) de la anterior Ley Agraria. Es obvio que esto implica inejecución parcial o total de la segunda y posteriores resoluciones.

Conforme a la misma Ley Federal de la Reforma Agraria que se sigue aplicando para los procedimientos transitorios vinculados con el "rezago agrario", en la primera instancia para dotación de tierras se debía levantar el llamado plano informativo del radio legal de afectación, "que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas" (artículo 286, fracción II), de la anterior Ley Agraria.

En su momento, las resoluciones presidenciales, hoy las sentencias del Tribunal Superior Agrario, deben contener, o bien, traer anexos, como parte integrante de la resolución, "los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial de la mujer" (artículo 305, fracción V de la anterior Ley Agraria). Estos planos forman parte de la resolución y se publican, o se ordena hacerlo, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas, al

zona agrícola industrial de la mujer" (artículo 305, fracción V de la anterior Ley Agraria). Estos planos forman parte de la resolución y se publican, o se ordena hacerlo, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas, al igual que las resoluciones presidenciales. La porción de ellos anterior a los planos, porque éstos son, como se ha repetido, parte de la resolución misma, y las listas de beneficiarios, que también son parte de la resolución presidencial, según la fracción IV del artículo 305 de la Ley Federal de la Reforma Agraria (artículo 306).

La jurisprudencia distinguió entre el plano proyecto y el plano de ejecución aprobado, cada uno tiene propia entidad y eficacia específica. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia como sigue:

"PLANO PROYECTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL. PUEDE SER MODIFICADO CUANDO HAYA RAZON LEGAL PARA ELLO. DISTINCION ENTRE PLANO PROYECTO Y PLANO DE EJECUCION APROBADO. De una correcta interpretación del artículo 252 del Código Agrario se desprende que, al señalarse en su fracción quinta como elementos que debe contener una resolución presidencial los planos conforme a los cuales deberá ejecutarse, se hace referencia a los planos proyecto de localización de las tierras afectadas, mientras que el último párrafo del precepto citado al aludir a los planos de ejecución

151 les da el carácter de inmodificables, salvo el caso de expropiación decretada en los términos del Código Agrario, o sea, una vez aprobado el procedimiento de ejecución, los planos que reflejen ésta adquieren carácter de inmodificables, salvo el caso de expropiación decretada; pero antes de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyecto sí pueden ser modificados, siempre y cuando exista un motivo legal para ello, como lo es el de ajustar dichos planos a los términos en que se encuentre concebida la resolución presidencial. De lo contrario, si se estimara que un plano proyecto mal elaborado no admite posibilidad de enmienda, ello equivaldría a sostener que la ejecución de la propia resolución ha de realizarse contrariando o modificando los términos de la misma, ya en perjuicio del núcleo solicitante, ya en perjuicio del propietario afectado, lo cual es inaceptable.”(37)

En cuanto a la ejecución de estas resoluciones, y de las sentencias en la actualidad, ha sido preciso tomar en cuenta dos puntos: a) que “las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido”, lo cual se hará constar en un acta de posesión y deslinde, y b) que “los planos de ejecución aprobados y las localizaciones

(37) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6a. Época. Vol. CXXXI. México. 1978. p. 13

correspondientes no podran ser modificados", como se establece en la nueva Ley Agraria.

El problema relativo a que hacer cuando hay diferencias entre lo que expresa el plano levantado en el procedimiento cognitivo y la realidad hallada al momento de la ejecucion, llevó a incluir en la iniciativa de reformas de 1993 una solucion novedosa, que amerita análisis. En ella se recoge el tema de la imposibilidad de doble naturaleza, material o jurídica, para ejecutar la sentencia relativa a tierras de un núcleo de población (artículo 191, tres últimos párrafos, Ley Agraria). Aquí se distingue entre los casos en que hay conformidad del vencedor en juicio para aceptar la superficie efectivamente deslindada, es decir, la tierra accesible, y aquellos otros en que la parte que obtuvo sentencia favorable se manifiesta inconforme con la ejecución, en estos casos no sólo quedan incluidos, dado el amplio texto de la ley reformada, los supuestos de imposibilidad para ejecutar, sino cualesquiera otros en que surja cuestion a propósito de la ejecución de la sentencia.

En la primera hipótesis, que gira en torno a la conformidad del favorecido por la sentencia para aceptar la superficie efectivamente deslindada, aquella se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario executor. En la segunda hipótesis cuando surge inconformidad de quien obtuvo

sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

El nuevo último párrafo del artículo 191 de la Ley Agraria determina que "dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo."

Lo dicho implica dos cosas: por una parte, que en todo caso debe haber una resolución del tribunal que declare ejecutada la sentencia; por la otra, que el tribunal retiene facultades, no obstante haber dictado una sentencia, para reconsiderar algún punto de ésta, no el sentido de la misma, sino alguna particularidad dentro de ese sentido, tomando en cuenta la imposibilidad de ejecución o la inconformidad en algún otro aspecto que presente el interesado favorecido por la sentencia, y que no necesariamente se ha de referir a la sentencia misma, sino puede versar exclusivamente sobre la ejecución.

En vista de esa imposibilidad o de esa inconformidad, el tribunal puede adoptar nuevas determinaciones, que se reflejarán necesariamente en la llamada "resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia", que puede tener más alcance del que su nombre propone, pues en ella se

recogeran modificaciones sobre lo resuelto en la sentencia, por ejemplo, en torno a la superficie concedida o a la calidad de tierras de esta, que son tema de la sentencia, no apenas de la ejecución, e igualmente se proyectaran en el plano definitivo que finalmente se aprueba, y que es parte de la sentencia. En suma, en estos casos la sentencia agraria se forma verdaderamente en dos etapas; la resolución al cabo de la audiencia o en días siguientes a ésta, y la resolución al cabo de la ejecución. Aquella, sin ésta, no parece tener plena fuerza como instrumento que expresa la verdad legal y que posee autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA

- 4.1 Texto vigente del articulo 189 de la Ley agraria
- 4.2 Las sentencias en materia agraria a la luz del citado articulo
- 4.3 Propuesta de reforma al articulo 189 de la Ley Agraria
- 4.4 Deficiencias generales del derecho procesal agrario

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA

El capitulo que a continuacion expondre, constituye la parte primordial del trabajo de tesis que sustento, en donde analizo el porque del articulo 189 de la Ley Agraria para proponer una reforma que desde un muy particular punto de vista beneficiara el contenido del mismo y mejorara la imparticion de justicia en nuestro pais. Pero a efecto de comprender mejor lo anotado, considero oportuno puntualizar lo siguiente.

4.1 Texto vigente del articulo 189 de la Ley Agraria

El articulo en comentario, preceptua en su texto lo siguiente.

"Articulo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimacion de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos segun los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

Desde nuestro particular punto de vista, estimo que el articulo es contrario a los principios basicos del derecho ya

que le da más valor a la prueba testimonial que algún otro medio para dictar sentencia y por lo tanto deben valorarse todos los medios de prueba teniendo como principio, siempre al derecho.

4.2 Las sentencias en materia agraria a la luz del citado artículo

Haciendo un recordatorio, puedo decir que la historia del reparto agrario, con sus implicaciones numerosas, se asocia al concepto y a la práctica de las resoluciones presidenciales.

Sabemos que el Presidente estuvo investido de poder, como suprema autoridad agraria, para dictar resoluciones definitivas, que en ningún caso podían ser modificadas. Se entendió por resolución definitiva, por mandato del artículo 8 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a la que ponía fin a un expediente, esto es, a un procedimiento, hoy decimos juicio agrario, de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, ampliación de los ya concedidos, creación de nuevos centros de población, reconocimiento y titulación de bienes comunales, expropiación de bienes ejidales y comunales, y establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades.

Hoy ha pasado al Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios la resolución de estas

cuestiones, con algunas salvedades; así, por ejemplo y por supuesto, la expropiación de bienes ejidales y comunales. La potestad expropiatoria continúa en manos del Presidente de la República, al amparo de la ley de la materia, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en este extremo, aunque incumba a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de puntos derivados de la expropiación, como es el caso de los conflictos de reversión, materia que también examine al referirme a la competencia de estos juzgadores, en relación a ello podemos mencionar lo que dice el ilustre jurista Sergio García Ramírez:

"Otras autoridades también tuvieron potestad decisoria de controversias al través de resoluciones. Tal ocurrió con las comisiones agrarias mixtas por lo que toca, *verbi gratia*, a "juicios" privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones (artículo 12, fracción II), que son, por cierto, la mayoría relativa de los asuntos turnados por las comisiones agrarias mixtas a los Tribunales Unitarios Agrarios en la primera etapa de funcionamiento de éstos." (38)

Las resoluciones presidenciales tuvieron la estructura lógico-jurídica de una sentencia, como era natural, al través de resultandos, considerandos y puntos resolutivos (artículo 305 Ley Federal de la Reforma Agraria). A este mismo diseño se ajustaron actos no resolutivos, preparatorios de la

(38) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Op. cit. p. 309

decisión presidencial, especialmente el dictamen del Consejo Consultivo Agrario (artículo 304, segundo párrafo).

Volvamos ahora al sistema agrario en vigor. Hemos dicho que el proceso sirve a la composición del litigio, y que culmina en la sentencia. En esta se resuelve, pues, la controversia. Se discute sobre la ubicación de la sentencia: ¿se halla dentro o fuera del proceso? Se trata de un debate bizantino, como muchos otros que se suscitarán a propósito de cuestiones jurídicas; no sirve a los fines del Derecho, que es lo que de veras interesa. Como sea, vale afirmar que la sentencia se encuentra dentro del proceso, que con ella culmina, y por supuesto trasciende a éste; es precisamente el acto al que se dirigen, debidamente enlazados entre sí, todos los restantes actos del proceso, no es, ni podría ser, un acto extraprocesal; constituye la decisión jurisdiccional por excelencia.

Cabe establecer categorías de sentencias conforme a diversos criterios. En primer término, si se pondera la eficacia de la sentencia con relación al proceso, dice Couture: "se distingue entre sentencias mere-interlocutorias (de trámite o simple sustanciación, para atender al impulso procesal), interlocutorias y definitivas. Si se toma en cuenta, por otra parte, el derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor, se clasifican en declarativas, de condena, constitutivas y cautelares. --Enseña el mismo autor

que-- son declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho, vale observar, como lo hace ese autor, que en rigor todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Son de condena las sentencias que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo: no hacer, abstenerse. Son constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Las cautelares se pronuncian sobre una garantía o medida de seguridad." (39)

La resolución que pone fin a la instancia y resuelve la controversia es una sentencia definitiva. Esta puede ser irrecurrible o recurrible dentro del mismo proceso, es decir, en una segunda instancia. Cuando la sentencia definitiva es irrecurrible por medios impugnativos ordinarios, o cuando, siendo impugnabile en esta forma, se ha intentado el recurso procedente y ha concluido la segunda instancia, nos hallamos ante una sentencia ejecutoria. En ella reside la solución del litigio, y en tal sentido contiene la cosa juzgada, se ha juzgado acerca de la controversia, que ya no está pendiente

(39) COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho procesal civil. 3a. edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 314

ni es dudosa, porque la cosa juzgada representa la verdad legal.

El tema de la cosa juzgada ha sido ampliamente examinado por la doctrina y tiene, desde luego, abundantes repercusiones prácticas. En rigor, la sentencia interesa en tanto contiene la cosa juzgada. De lo contrario no pasaría de ser un pronunciamiento académico, mera apreciación de los hechos, sin repercusión directa y necesaria sobre las relaciones entre los individuos. La cosa juzgada, junto con la ejecución, que de ella se desprende y en ella se sustenta, es el factor de seguridad jurídica, y debiera serlo, como todas las instituciones procesales, de la justicia. Ambas cosas han de coincidir para que la verdad legal que se contiene en la cosa juzgada, sea un dato de civilización, que es el propósito al que se disciplina el proceso y, en definitiva, el orden jurídico en su conjunto.

El recordado maestro Eduardo Pallares escribió que "la cosa juzgada es una institución jurídica de la cual dimanar diversos efectos de carácter trascendental. Es un título legal irrevocable y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado, que tienen su base en lo fallado por el juez. Como título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que pronunció la sentencia

ejecutoria, sino también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la sentencia. También tiene eficacia en el comercio jurídico o sea en las relaciones entre particulares. De la cosa juzgada dimanar una acción, una excepción, una presunción legal absoluta y un antecedente que puede concurrir a la formación de jurisprudencia."(40)

Existe cosa juzgada en sentido formal y material. La primera implica que una resolución no puede ser combatida en el juicio en que fue dictada; en éste, es inmodificable. La segunda significa que la resolución no puede ser impugnada, y por ende modificada en otro juicio; es inalterable, final, en todo caso.

Pallares enseña que la cosa juzgada reside, o se establece y muestra, "en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión procede. No se encuentra en los resultandos, pero si la hay en los considerandos, en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos, de tal manera que éstos, en cierto modo,

(40) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 427

participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte decisoria del fallo al que dan vida."(41)

En la cosa juzgada concurren tres elementos, o dicho en otros términos, para que sea posible esgrimir la defensa de cosa juzgada, la excepción respectiva, en juicio, es preciso que haya una triple identidad, de la que se desprenden los llamados límites de la cosa juzgada, a saber: identidad de las personas que litigan y de la calidad con la cual intervienen en los dos juicios, identidad de la cosa que se demanda e identidad de la causa por la cual se demanda.

La cosa juzgada, en lo que atañe al fondo de la controversia, se deposita en la sentencia, pues es esta la que contiene los puntos resolutivos acerca del litigio y define, en tal virtud, lo que deberá admitirse como verdad legal en el caso concreto. Sin embargo, hay otras resoluciones con las que termina el proceso, modos anormales de conclusión del proceso, por contraste con la sentencia, que es el modo normal, que también poseen o producen efectos de cosa juzgada, en cuanto cierran la posibilidad de llevar nuevamente el mismo litigio a la consideración de los tribunales.

(41) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 431

Acerca de este último punto es interesante la jurisprudencia fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de la improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues esta no solo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas

situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.”(42)

Oportunamente recordamos que todas las personas tienen derecho a que los tribunales les administren justicia, a través de resoluciones que emitan de manera pronta, completa e imparcial. Decir que esas resoluciones serán completas, equivale a garantizar que abarcarán todas las pretensiones deducidas en el proceso; habrá decisión acerca de lo expresado por el actor y en torno a las defensas opuestas por el demandado, sin olvidar ningún punto, pues de lo contrario no se habría resuelto verdaderamente el litigio; quedaría pendiente alguno de sus elementos, que reclamaría otro juzgamiento.

Este es el contenido sustancial de la sentencia, y al mismo tiempo su límite; no puede ir más allá de los extremos del litigio, es decir, “se ocupara exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio” (artículo 349 Código Federal de Procedimientos Civiles). Cuando hay varios puntos litigiosos, se manifestará la decisión que corresponda a cada uno (artículo 352 idem), y cuando exista “condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán los fines

(42) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7a. época, Vols. 109-114, México, 1992.

con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio" (artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles).

El Estado debe corresponder con una sentencia al derecho que los particulares tienen de formular sus planteamientos litigiosos ante un órgano público, derecho de petición, con el contenido de un derecho de acceso a la justicia; aquélla concreta, en consecuencia, el cumplimiento de un deber propio del Estado de Derecho, obligación que tiene el poder público en respuesta a un derecho subjetivo fundamental de los ciudadanos. No puede desentenderse del planteamiento del sujeto, hacer de lado su demanda, desoír su petición de justicia. Puede, ciertamente, resolver en contra del peticionario, si no le asiste la razón jurídica, pero ha de fallar sobre la pretensión y crear, de esta suerte, seguridad jurídica donde había incertidumbre.

"El Estado ya no puede abstenerse de sentenciar, dejando pendiente la contienda para mejor ocasión, ni siquiera por falta de elementos probatorios, mucho menos por valoración judicial acerca de una supuesta oportunidad para resolver. Si hay deficiencia en los datos de la prueba, el juzgador resolverá que el demandante no probó su acción, *rectius*, su pretensión, como se suele decir, o bien, que el demandado no probó sus excepciones o sus defensas, como se dice también, pero no está facultado para abstenerse de

fallar hasta que se le aporten, o el mismo consiga, probanzas persuasivas que guíen mejor su decisión. (43)

En el Código Federal de Procedimientos Civiles existe una salvedad al principio anterior, que ya mencione al referirme a la necesidad de que exista actor para que haya juez, mejor dicho, la necesidad de que exista acción para que se suscite la jurisdicción, y no a la inversa. El artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace del juzgador un promotor de la acción y de la excepción; estatuye una potestad de revisión oficiosa de la litis, que puede ser realista y acaso razonable, pero no por ello menos cuestionable jurídicamente.

Este ha sido, por cierto, el primer tema que aborda la magistral exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, suscrito por el entonces Procurador General de la República, José Aguilar y Maya. Allí se opta por el sistema de litis abierta o flexible, sobre el de litis cerrada o rígida. No sólo se favorece el concurso de terceros al proceso, sino también la injerencia judicial para lograr la ampliación realista de la controversia, utilizando para ello el supremo recurso de abstenerse de sentenciar.

(43) GONZALEZ PEREZ, Jesús. Las garantías procesales en materia agraria. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. S.R.A. Mexico. 1990. p. 39

En la exposición se hace ver que a lo largo del proceso, pueden ocurrir mutaciones en la relación jurídica entre las partes. En tal virtud, en un momento posterior al en que se inició la intervención del órgano, pueden las partes colocarse en nuevos puntos de discordia que inicialmente no se previeron, o que previstos, no habían surgido, hasta entonces, motivos de oposición respecto de ellos, y, correlativamente, con la misma posterioridad, pueden desaparecer motivos de controversia que hayan existido al iniciarse la intervención del órgano. Esto sugiere inmediatamente la idea de que el proceso no sea rígido, sino flexible.

Por fuerza de la complejidad de los lazos que ligan a los hombres en el mundo jurídico, no es posible establecer dogmáticamente y con rapidez, los límites de información, de manera que pueda formularse una regla que indique cuál ha de bastar para que el órgano jurisdiccional pueda resolver, y como este órgano no puede eludir la resolución, se manifiesta el evidente absurdo en que se incurre si se le obliga a resolver sin la información suficiente.

Estos males se conjuran, dice la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con el proceso flexible, que permite a las partes o a terceros ampliar el campo del debate, y mediante la facultad del órgano jurisdiccional para exigir una mejor

información, a través de pruebas ordenadas por el, y aun mediante la exigencia de que se amplie el litigio a cuestiones no sometidas a su resolución, cuando así sea necesario para poder decidir sobre las cuestiones que se le han sometido.

Después de esta breve introducción, puedo decir que el artículo 189, aunque se concede a los tribunales agrarios plena libertad para valorar las pruebas, según "lo estimaren debido en conciencia", en todo caso, las resoluciones que pronunciaren, deberán estar fundadas y motivadas, se entiende que en la propia legislación de la materia e incluso con esta que le sea aplicable, con lo cual se cumplen y satisfacen los requisitos que se hallan contemplados principalmente en el artículo 14, 16 Constitucionales y aún en el 17 del mismo ordenamiento jurídico, que atienden a esta clase de garantías que toda autoridad tiene obligación de observar, se piensa que tales resoluciones resulten injustas y, por lo mismo, atacables en la vía de amparo. Este numeral se relaciona con los artículos 170, 178 y 186 a 188 de la ley agraria.

4.3 Propuesta de reforma al artículo 189 de la ley Agraria

Como lo señalé en su momento, el artículo 189 de la ley en comentario, establece que:

"Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimacion de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

Como se puede observar de la lectura del párrafo del artículo 189, éste deja a un lado los principios básicos del derecho dando mayor veracidad a la verdad sabida, es por ello que propongo la siguiente reforma.

"Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán conforme a derecho y sujetándose a las reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando para ello los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; a falta de estos elementos se tomará en cuenta la verdad sabida."

Con la reforma antes hecha, pretendo que se cumplan con los requisitos substanciales que toda sentencia debe tener como son: congruencia, motivación y exhaustividad, mismos que a continuación señalo.

Congruencia de la Sentencia. Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las

facultades resolutorias del organo jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relacion con los poderes atribuidos en cada caso, el organo jurisdiccional por el ordenamiento juridico. Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relacion entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reunen el requisito de congruencia; al contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no son la misma materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, sera incongruente.

Motivación de la Sentencia. Esta motivación de la sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el regimen juridico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los organos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer la Constitucion que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." se esta consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, ademas de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus

actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos, o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Si es pues, por lo tanto, obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

Exhaustividad de la Sentencia. Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución que sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos anteriores ya citados. En efecto, una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos todos, los puntos relativos a las

afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Todo lo relativo a los requisitos substanciales de las sentencias, tiene una muy especial importancia al tratar lo relativo a la impugnación. En efecto, la impugnación de las sentencias aparte de los defectos formales, externos o de estructura que estas puedan presentar, por lo general se enfoca a defectos substanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.

Con lo expuesto, se pretende que toda sentencia dictada por los Tribunales Agrarios sean conforme a derecho, atendiendo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

4.4 Deficiencias generales del derecho procesal agrario

Podemos afirmar categóricamente que el procedimiento agrario en la ley actual, queda comprendido en sus artículos 163 al 200 y se compone de seis capítulos haciendo un total de 37 artículos.

En el Capítulo Primero se habla de las disposiciones preliminares donde se señala cuales son los objetivos de los Juicios Agrarios, así como de sus facultades y cuando debe de

aplicarse supletoriamente otra ley, señalándose también la competencia de estos.

En el Capítulo Segundo del mismo ordenamiento, se refiere a los emplazamientos donde se regula la forma en la que debe de presentarse la demanda teniendo presente que en dicho ordenamiento no hay horas ni días inhábiles, teniéndose todos como días naturales, no existe también la declaración de "confeso".

El Capítulo Tercero intitulado del Juicio Agrario, nos establece de cómo debe de substanciarse el mismo y de cómo deben de comparecer las partes a este.

En el Capítulo Cuarto se regula lo referido a la ejecución de las sentencias, donde se señala que los tribunales agrarios estarán obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias pudiendo dictar las medidas de apremio que crea necesarias para su cometido, sin que contravenga las disposiciones que la misma ley establece.

En el capítulo Quinto se establecen disposiciones generales sobre las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, que se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la

sentencia, pero en ningun caso se formara articulo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidiran de plano. Tambien se señala la procedencia de la conexidad y de como debera de resolverse.

Finalmente, en el capitulo Sexto se regula el recurso de revision en materia agraria de su procedencia, ante quien debe presentarse, en que terminos y como deben de presentarse.

Tambien nos señala el tiempo en que debe admitirlo el Tribunal Agrario, como debe darse vista a las partes y en que terminos éstas deberan de expresar lo que a su interes convenga, haciendo la aclaración, que sólo se admitira el recurso si se encuadra en cualquiera de los supuestos de procedibilidad, es decir, que la resolucio sea revisable y que además haya sido promovida o interpuesta en tiempo y forma.

En resumen, hemos señalado que la ciencia juridica se integra con principios y valores trascendentes validos en todo tiempo y lugar. En este tema destacamos los avances mas relevantes de la ciencia del derecho procesal aplicables al derecho procesal agrario como una de sus partes.

Es el derecho agrario una parte de la ciencia juridica que se ubica dentro del derecho social, por lo que se refiere

a sus normas jurídicas sustantivas, y dentro del derecho público, tratándose de sus normas de carácter instrumental.

No obstante lo expresado, con frecuencia se analizan las normas procesales agrarias al margen de su ubicación dentro de la ciencia del derecho procesal, lo que ha propiciado confusiones y legislación inadecuada que, sin resolver la necesidad de justicia agraria, ha provocado corrupción, desánimo de la familia del campo y obstrucción a la productividad agropecuaria.

Es de esperarse que los nuevos órganos de administración de la justicia agraria en nuestro país, no sean atendidos jamás por neofitos del derecho, para que concluyan bien y por fin los miles de expedientes que permanecen sin dictaminar y sin resolver, se les de trámite y resolución.

Esperemos que en verdad exista, desde el principio, una justicia agraria expedita, honesta (como se refiere en el artículo 27 fracción XIX Constitucional, desde 1982) y completa (como se ordena en el artículo 17 Constitucional, desde 1987), pues muchos campesinos han pasado años solicitando que se resuelvan sus peticiones, pero como parece ser que el dolor, la pobreza y el abandono son sus compañeros naturales, dado que muy poco se hace por ellos para quienes la pobreza, es aceptada como una compañera de la vida, como una constante que los predispone a adoptar una actitud

sumisa, resignada y pasiva ante las ideas negativas que presentan al dolor como un valor en si mismo.

Es importante la intervencion jurisdiccional del Estado para que llegue generosamente a los campesinos, para que no haya mas iniciativas de leyes que tengan que referir esa lastimosa leccion imborrable de esta gran historia que es la tenacidad de las luchas agrarias por la justicia, todo esto para que la gran capacidad transformadora de la ley se de plenamente.

Para ello se requiere que los hombres que apliquen la nueva justicia agraria sean realmente mas que expertos, sensibles al atraso ancestral, a las deudas impagadas, a esos bellos postulados que, en el papel, brinda la última reforma al artículo 4o. de la Constitución Política, ya habrán de considerar necesariamente en cuanto a los pueblos indígenas sus prácticas y costumbres jurídicas; y ante la ficción del conocimiento de las leyes, nuevamente está el poder más fuerte; frente al depauperado y abandonado campesino mexicano, sobre el que muchísimo se ha escrito, está el escepticismo constante, pues no se le ha visto con amor, sino como objeto de explotación. El sector campesino de la Nación está fatigado de promesas, desde antes de 1909, y antes del año 2000, para hacer referencia a las frases del Plan de Ayala y a la referencia contemporánea.

Hoy que nos atrevemos a incursionar en el proceso social agrario con comentarios sencillos, solo en los artículos 163 al 200, que componen el procedimiento agrario de la nueva Ley Agraria, aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992; lo hicimos brindando nuestro trabajo al campesino, al ser más productivo y en muchas ocasiones más menospreciado, más incomprendido, más explotado en su trabajo, más lesionado en su calidad de hombre cuando es jornalero y está necesitado; el más cercano al Creador, porque es el primero en ver brotar la planta de la semilla germinada que él puso en el surco, que a manera colectiva tendrá como fin alimentar a un pueblo, quitar el hambre de infinidad de seres humanos y seres vivos; a él va mi esfuerzo, con el objeto de presentarle el camino para que logre la justicia, difícil en el pedir, difícil en vislumbrarse; difícil, en el conceder; para que le sea accesible su camino en el pedirle y es mi más ferviente deseo que lo logre.

Sabemos por esta nueva experiencia, que la fugacidad del trabajo tendrá algunos frutos, nos animó la sencillez que se imprimió al procedimiento, la necesidad de dar algo de luz al camino procesal largamente negado a los que llamamos hermanos, a veces sólo para los discursos para la retórica.

Ojalá y el Procurador Agrario con el tiempo, con la alta intuición de un legislador contemporáneo, le de un vestido de

hombre de bien, de alta moralidad y una coraza semejante a la de un virtual "Ombudsman" del campo, para que tenga tal personalidad, para que recoja con virilidad los temas y que amigue las pétreas madejas del burocratismo y retome el alto valor de la justicia social agraria, para levantar de su letargo, y hastío, a los hombres que se han aburrido del burocratismo actual, y que no se cansan de esperar las sentencias, cada mañana de sol, de lluvia y de esperanza, a pesar de los años.

El régimen jurídico de la propiedad rural a partir del Constituyente de Querétaro ha sufrido diversos cambios como se ha visto, sin embargo, debe considerarse a la Reforma de 1992 como la de mayor trascendencia, sobre todo que con ella se da por terminado el reparto agrario, principal postulado de la Revolución Agrarista de 1910, además que por primera vez en el agrarismo contemporáneo los campesinos de los diferentes núcleos de población quedan sujetos a las nuevas reglas de un Estado liberal, que vino a conformarse finalmente con la serie de cambios establecidos a nuestra Constitución Política en la Administración anterior presidida por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, llamado también "neoliberalismo" que concretamente en términos del actual texto del artículo 27, y de la nueva legislación agraria, a las comunidades ejidales y comunales se les otorga personalidad jurídica propia (fracción VII del artículo 27 Constitucional), alejándose por esta vez de la tradicional

actitud paternal del Estado que se ejerció por mucho tiempo en este sector de la población, y que ahora mediante una facultad reconocida a la mayoría calificada de los núcleos de población se constituyen bajo los lineamientos del régimen liberal de propiedad individual, otorgándose a los ejidatarios y comuneros el dominio pleno de sus parcelas. Es decir, con esta reforma se tiene prácticamente una desamortización de los bienes comunales.

En realidad, con esta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, y entrando en vigor al día siguiente de su publicación se modifican situaciones jurídicas que durante decenios se mantuvieron inamovibles. Efectivamente, los cambios constitucionales crean nuevas situaciones jurídicas que en el marco del texto anterior no podían ser efectuadas, reconociéndose de esta forma, que la realidad había superado, en mucho, las disposiciones aplicables al campo.

No quiero terminar esta exposición, sin señalar que el Tribunal Unitario Agrario, es un órgano dependiente del Tribunal Superior Agrario que tiene las funciones que establece el artículo 18 de la Ley Agraria.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** Desde un punto de vista práctico, puedo definir al derecho agrario, como aquel que debe estudiar las normas e instituciones jurídicas, propias de su materia incluyendo la propiedad y derechos reales.
- SEGUNDA:** Puedo afirmar que el sentido de la garantía social agraria consiste como finalidad básica en el mejoramiento de las condiciones jurídicas de vida del campesinado, en todos sus aspectos y para que ello se cumpla debe hacer efectivo lo estipulado por el artículo 27 Constitucional y lo establecido por la ley agraria.
- TERCERA:** La reforma agraria mexicana es factor decisivo de la paz, estabilidad y desarrollo económico de México; pero es imperativo eliminar las grandes disparidades que existen entre los niveles de vida rurales y urbanos. Un esfuerzo sistemático que conjugue la acción de todos los sectores económicos de la Nación, puede arrojar resultados positivos en un tiempo libre. Movilizar la mayor cantidad de recursos a esta tarea, es asegurar el ininterrumpido progreso, el futuro del campesino y de toda la sociedad en su conjunto.

- CUARTA:** Consideramos que uno de los medios más efectivos para elevar el nivel de vida de los agricultores, principalmente de los ejidatarios y pequeños propietarios, es hacerlos partícipes de la transformación de los productos agropecuarios. Industrializados sus cosechas en el propio campo, los beneficios económicos que se obtengan repercutirán directamente en provecho del campesino.
- QUINTA:** El antiguo régimen de propiedad ejidal, no obedeció a principios económicos de producción, sino más bien, se conservó organizado a favor de intereses personales de índole político-electoral en beneficio directo de los representantes populares en turno y del partido político en el poder. Es por ello que la visión política y jurídica actual debe mejorar los procesos jurídicos para el campesino.
- SEXTA:** El nuevo Estado liberal mexicano debe, por lo menos, establecer programas oficiales de información comercial oportuna a los trabajadores del campo, para la realización y venta del producto de sus cosechas, para ayudar a disminuir la doliente realidad en que viven los grupos campesinos.

SEPTIMA: Adecuar la Ley Agraria, respetando y reconociendo la práctica y costumbres de la organización económica de los pueblos indígenas, mediante un estudio serio y profundo de su cultura, traería aparejado el progreso y el fortalecimiento de nuestra identidad nacional.

OCTAVA: Se debe reorganizar y orientar nuevamente el programa de la Reforma Agraria para beneficiar a las comunidades indígenas con mayor índice de retraso económico o de falta de instrucción técnica para la explotación adecuada de sus recursos. Consideramos incorrecto que sólo el Comité de Vigilancia pueda someter ante la Procuraduría Agraria las irregularidades que comete el Comisariado Ejidal. En este punto se está pasando por alto que el órgano supremo del ejido es la Asamblea y los derechos de las minorías establecidos a lo largo de la Ley Agraria.

NOVENA: Considero incorrecta la representación forzosa de la Procuraduría Agraria como es el caso en que la Procuraduría actúa de oficio, pues los individuos o grupos que representará deben tener confianza en dicha institución por sí misma y no porque la Ley se las imponga.

DECIMA: Como lo mencione en las conclusiones que anteceden, si estas reformas se llevan a cabo se reafirmaría más la propuesta de modificar el artículo 189 de la Ley Agraria, que una vez reformada debe decir que: "Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán conforme a derecho y sujetándose a las reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando para ello los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones..."; con la anterior propuesta pretendo que se hagan efectivos los principios de seguridad y defensa, que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

DECIMA PRIMERA: El Tribunal Unitario Agrario, es un órgano dependiente del Tribunal Superior Agrario que conoce de los procedimientos instaurados ante la Comisión Agraria Mixta y demás atribuciones que señala el artículo 18 de la Ley Agraria.

BIBLIOGRAFIA

BECERRA BAUTISTA, Jose. Derecho Procesal Civil. 14a. edición. Editorial Porrúa. México. 1995. págs. 825.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. 5a. edición. Editorial Cárdenas. México. 1982. págs. 391.

BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. págs. 478.

CAPPELLETI, Mauro. El Proceso Civil en el Derecho Comparado. 5a. edición. Editorial Sentis Melendo. Buenos Aires Argentina. 1978. págs. 582.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Editorial Porrúa. México. 1995. págs. 729.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Estructura del Proceso Agrario. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México. 1962. págs. 457.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. México. 1995. págs. 670.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. Las garantías procesales en materia agraria. 8a. edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. S.R.A. Mexico. 1990. pags. 722.

LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. págs. 827.

MANZANILLA SCHAFFER, Victor. Derecho Agrario. 3a. edición. Editorial UNAM. México. 1994. págs. 571.

MARTINEZ GARCIA, Bertha Beatriz. Los Actos Jurídicos Agrarios. 4a. edición. Editorial Porrúa. México. 1992. págs. 697.

MATEOS M., Agustín. Etimologías grecolatinas del español. 4a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. págs. 203

MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. 6a. edición. Editorial Textos Jurídicos Universitarios. México. 1990. págs. 629

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 20a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. págs. 537.

MESA ANDRACA, Manuel. Propiedad ejidal en Tlaxcala. 4a. edición. Editorial Trillas. México. 1994. págs. 219

OVALLE FAVELA, Jose. Teoría General del Proceso. 6a. edición. Editorial Textos Jurídicos Universitarios. México. 1993. pags. 582.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993. pags. 639.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. Derecho Procesal Agrario. 4a. edición. Editorial Trillas. México. 1993. pags. 762.

SALDAÑA SOTOMAYOR, Ramiro. La tenencia de la tierra en Durango. 2a. edición. Editorial SEP. México. 1992. pags. 219

TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. 3a. edición. Editorial Porrúa. México. 1985. pags. 146.

ZELEDON, Ricardo. La institución del proceso agrario. 2a. edición. Editorial Trillas. México. 1995. pags. 325.

ZULUETA DE MARIA, Manuel. Derecho Agrario. 4a. edición. Editorial Jus. Barcelona. 1977. pags. 339.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2a. edición. Congreso de la Unión. México, 1996.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México. 1996.

CODIGO DE COMERCIO. 2a. edición. Editorial Sista. México. 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México. 1995.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 2a. edición. Editorial Alco. México. 1996.

LEY AGRARIA. 3a. edición. Editorial Andrade. México. 1996.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA. 3a. edición. Editorial Pac. México. 1993.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL AGRARIO. 2a. edición. Editorial S.R.A. México. 1996.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA AGRARIA. 2a. edición. Editorial Sista. México. 1996.

OTRAS FUENTES

DANZOS PALOMINO, Ramón. Uno más Uno. Lunes 24 de abril. México. 1978.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10a. edición.
Editorial Porrúa. México. 1994.

Encabezados publicados en los principales diarios de
circulación nacional en México, D.F., 1985-1990.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XVI. Espasa. Buenos Aires
Argentina. 1968.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
6a. época. Vol. CXXXI. México. 1978.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
7a. época. Vols. 109-114. México. 1992.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. 1995-2000. México. 1995.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa. México. 1986.